



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 271

Bogotá, D. C., lunes, 18 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente Comisión Quinta

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Ponencia Positiva para Primer del Proyecto de Ley número 122 de 2023, por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional.

Apreciado Presidente

Conforme la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y en cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, rindo Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 122 de 2023, *por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional.*

Cordialmente,

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional.

I. OBJETO

El Proyecto de Ley número 122 de 2023 tiene por reglamentar y morigerar las prácticas con animales en todo el territorio nacional. Esta iniciativa legislativa busca la ponderación y armonización de la protección de los animales y la protección de las actividades culturales.

II. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 122 de origen parlamentario de autoría de los honorables Representantes *Ana Rogelia Monsalve Álvarez; Christian Munir Garcés Aljure; Andrés Guillermo Montes Celedón, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Leonor María Palencia Vega, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Ángela María Vergara González, Miguel Abraham Polo Polo, Haiver Rincón Gutiérrez, Hugo Alfonso Archila Suárez, John Édgar Pérez Rojas, Hernando González, Juan Felipe Corzo Álvarez, Betsy Judith Pérez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hernando Guida Ponce, Milene Jarava Díaz, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Julio Roberto Salazar Perdomo, Alfredo Ape Cuello Baute, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Diego Fernando Caicedo Navas, Andrés Eduardo Forero Molina, Juan Fernando Espinal Ramírez y Yulieth Andrea Sánchez Carreño* honorable Senador *José Alfredo Marín Lozano*; y de los honorables Senadores y Senadoras *Paloma Susana Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, María*

Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Carlos Mario Farelo Daza, Lidio Arturo García Turbay, Julio Elías Vidal y Guido Echeverri Piedrahíta y firmas ilegibles de otros Congresistas, autoría de diferentes partidos políticos. Publicado en **Gaceta del Congreso** número 1082 de 2023.

Previo a la radicación de este proyecto deben destacarse iniciativas legislativas que han buscado la morigeración de las prácticas en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010, estos son:

Proyecto de Ley número 403 de 2023 Cámara, *por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional*, radicado el 26 de abril de 2024, Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 441 de 2023, sin embargo, no se presentó para Primer Debate siendo archivado por tránsito de legislatura.

El Proyecto de Ley número 214 de 2018, *por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones*, Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1046 de 2018 y el Proyecto número 173 de 2017 Senado con el mismo título y Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1122 de 3017 corrieron la misma suerte del archivo de la iniciativa; el Proyecto de Ley número 228 de 2017 Senado que buscaba reglamentar las fiestas en corralejas también fue archivado. Estos proyectos tenían como objeto la actualización de la práctica cultural adicionando medidas de protección animal y cultural.

Por su parte el Proyecto número 237 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se expide el Reglamento Nacional Taurino* acataba el fallo de la Corte Constitucional de morigerar el espectáculo taurino implementando la supervisión de los implementos de lidios, implementando cambios en los elementos de la lidia, la manera de picar y banderillar la res, las puyas y rejonos, limitando el uso de la espada y el del descabello, iniciativa Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 180 de 2017, la cual también fue archivada.

Antecedentes jurídicos

La Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales” estableció las reglas que rigen la protección de los animales en Colombia. En sus artículos 7°, 8° y 9° estableció las excepciones a dichas reglas, entre las cuales se encuentran las actividades que en este proyecto de ley se reglamentan.

La Ley 916 de 2004 “Reglamento Nacional Taurino”, norma posterior y específica a la Ley 84 de 1989, estableció las reglas que rigen la fiesta brava en Colombia.

En el 2005 la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1192, se pronunció sobre una demanda de Inconstitucionalidad contra el Reglamento Nacional Taurino, rechazando las pretensiones de la demanda y estableciendo de forma clara y reiterada

que las actividades taurinas son consideradas actividades culturales, “una expresión artística del ser humano”.

En el 2006 la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-367, en la cual se pronunció sobre el acceso de menores de edad a las corridas de toros, confirmando el derecho de los niños a asistir a corridas de toros y a ser toreros. Sobre el mismo tema ya se había pronunciado en el mismo sentido en la Sentencia C-1192 antes referida.

En 2009 el Congreso expidió la Ley 1272 que declara que las corralejas de Sincelejo como patrimonio cultural de Colombia.

En 2010 la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-666, pronunciándose sobre una demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, mencionada arriba. En la Sentencia la Corte rechaza la petición del demandante, confirmando que las actividades contempladas en el artículo 7° de dicha ley son Constitucionales.

Contrario a lo que aducen los sectores que buscan prohibir esta actividad, debe dejarse claridad que el Alto Tribunal Constitucional **NO prohibió las actividades taurinas**, sino que se limitó a establecer las reglas dentro de las cuales las mismas se deben ejercer.

Las reglas que fija la Sentencia C-666 se refieren exclusivamente a la ponderación o armonización entre el deber de protección a los animales (por vía de interpretación del concepto de dignidad humana de los artículos 1° y 94) y la protección de las actividades culturales contenidas en los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución, en la medida en que la misma Sentencia, reiterando Sentencias anteriores, y en especial la C-1192 de 2005, define como culturales las actividades contempladas en el artículo 7° referido, al respecto dice la Corte Constitucional:

“Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores Constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisibilidad de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales”.

Dicha armonización realizada por la Corte Constitucional se traduce en estrictos parámetros de modo, tiempo y lugar, a saber:

1. *“Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos*

deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.

2. *Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;*
3. *que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;*
4. *que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber Constitucional de protección a los animales; y*
5. *que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.*

Con posterioridad a la Sentencia C-666, la Corte Constitucional ha resuelto una demanda adicional contra el Reglamento Nacional Taurino (Sentencia C-889 de 2012), que se relaciona con las facultades de las entidades territoriales, confirmando las disposiciones del Reglamento, y la Tutela T-296 de 2013, en la que ampara los derechos de la Corporación Taurina de Bogotá y ordena la restitución de la Plaza de Toros de Santamaría para la celebración de espectáculos taurinos.

En 2016 se expidió la Sentencia C-467 en la que se señaló que la categorización de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación, desde la perspectiva jurídica, no infringe la prohibición Constitucional de maltrato animal. También en 2016 se expidió la Ley 1774, que castiga el maltrato animal.

En el año 2017 se expidió la Sentencia C-041, anulada posteriormente mediante Auto A547 de 2018 por violación a la cosa juzgada Constitucional establecidas en las Sentencias C666/10 y 889/12. Señaló la Corte Constitucional que el haberse declarado inexecutable el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016 desconocía la cosa juzgada Constitucional que determinó que lo relativo a las expresiones culturales que impliquen maltrato animal debe ser decidido por el legislador, quien tiene la facultad de “prever límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social.

En el mismo año 2017, se expidió la Sentencia T-121, que fue posteriormente anulada por el Auto A031 de 2018 al avizorar la violación del debido proceso por convocar una consulta popular sobre la tauromaquia en la ciudad de Bogotá.

Mediante Sentencia de Unificación SU-056 de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló:

“155. En consecuencia, permitir que el alcalde convoque a una consulta popular sobre la prohibición de las corridas de toros en la ciudad de Bogotá, D. C. contraría dicho precedente pues él no tiene la competencia para ejecutar dicho mandato. Ello está íntimamente ligado con la consideración hecha por la Corte con respecto a la naturaleza de la consulta popular. En efecto, el funcionario que convoca a una consulta popular debe tener la competencia de ejecutar la decisión del electorado pues este constituye un mandato popular.

156. Por último, la Sala Plena señaló que con dicho desconocimiento del precedente se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso a los accionantes. Precisamente en la teoría del valor vinculante del precedente se encuentra la materialización de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones las cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso y del derecho a la igualdad ante la Ley.

En 2019, se emite la Sentencia C-133 cuya demanda también buscaba la inexecutable del parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, sin embargo, la Corte Constitucional reiteró la cosa juzgada Constitucional de la Sentencia C-666 de 2010.

Han sido múltiples las veces que han querido prohibir en el territorio nacional las prácticas taurinas

1. **Proyecto de Ley número 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado, por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado, que cursa su trámite en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.**
2. **Proyecto de Ley número 003 de 2023 Cámara, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.** Retirado por el autor.
3. **Proyecto de Ley número 328 de 2022 Cámara – 85 de 2022 Senado, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.** Archivado en tercer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

4. **Proyecto de Ley número 007 de 2022 Cámara**, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, archivado.
5. **Proyecto de Ley número 012 de 2020 Cámara**, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, archivado.
6. **Proyecto de Ley número 317 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones, archivado.
7. **Proyecto de Ley número 410 de 2020 Cámara – 359 de 2020 Senado**, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, archivado.
8. **Proyecto de Ley número 131 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones archivado.
9. **Proyecto de Ley número 064 de 2018 Cámara**, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, archivado.
10. **Proyecto de Ley número 005 de 2018 Cámara**, por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones, archivado.
11. **Proyecto de Ley número 271 de 2017 Cámara – 216 de 2018 Senado**, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, archivado.
12. **Proyecto de Ley número 015 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones, archivado.
13. **Proyecto de Ley número 006 de 2016 Cámara**, por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones, archivado.
14. **Proyecto de Ley número 143 de 2015**, por la cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, archivado.
15. **Proyecto de Ley número 084 de 2015**, por el cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, archivado.

Todos estos proyectos han sido archivados por no contar con el respaldo popular que requiere la actividad legislativa. En 2022 se radicaron los proyectos 3, 7 y 8 de Cámara y 85 de Senado. Ninguno de estos proyectos hace la ponderación y armonización que la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia C-666, ni en relación con el ejercicio de una actividad cultural.

El proyecto 7 de Cámara fue archivado por decisión de la Plenaria de la Cámara de Representantes el 1° de noviembre de 2022. En 2023 el Proyecto de Ley número 328 de Cámara - 85 de Senado fue igualmente archivado por Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por su objeto prohibicionista.

III. SOBRE LA ACTIVIDAD TAURINA EN COLOMBIA, UN POCO DE HISTORIA¹

De acuerdo con el historiador Fernando Tavera Aya, publicado en el Banco de la República² refiere que Cartagena, era un punto estratégico y paso obligado durante la época colonial, entre 1761-1770 el Rey Carlos III concedió permiso al gobernador de Cartagena para realizar festejos taurinos, pero estos se popularizaron a finales del siglo XIX con la construcción del primer ruedo de corrida de toros, llamado Torerín. El segundo ruedo, llamado Serrezuela, fue construido en 1930 y fue sede de muchos famosos toreros, hoy en día convertido en un icónico centro comercial, siendo importante señalar que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena celebró en el mes de septiembre de 2022 el Contrato número CI-IPCC-004-2022 para desarrollar las intervenciones de obras civiles necesarias para la rehabilitación y mantenimiento de la Plaza de Toros de Cartagena de Indias.

En la ciudad de Bogotá, indica el mismo artículo que, la primera corrida republicana se celebró en Bogotá nueve días después de la Independencia en 1810 en horas de las tardes después de una eucaristía solemne; para los días posteriores 23, 24 y 25 de julio también hubo toros, fueron breves, y en la noche iluminación.

Al día siguiente de la elección de Presidente del Estado en propiedad, Antonio Nariño, 25 de diciembre de 1811 se realizaron corridas de toros, lidias que se repitieron el 27 de diciembre del mismo año y en lo sucesivo, la actividad taurina se enmarcó en fechas de importancia de orden civil, político y religiosos.

Continua el autor Tavera indicando que, en 1890, llegaron a Santafé de Bogotá “las verdaderas corridas de toros” organizadas con toreros profesionales y a la usanza española, vistiendo sus vistosos trajes de luces. Se construyó la primera plaza de toros circular en madera en Bogotá, llamada La Bomba, donde

¹ Tomado de la ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 328 de 2022 Cámara – 85 de 2022 Senado.

² <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-62/los-toros-en-bogota-y-cartagena-dos-siglos-de-tradicion>

actuaron los espadas Tomás Parrondo “Manchao” y Serafin Greco “Salerito”.

Entre 1928 y 1931 se construye la Plaza de Toros la Santamaría en terrenos donados por el señor Ignacio Sanz de Santamaría, posterior a su construcción se construyeron varias Plazas de Toros en ciudades capitales y capitales de provincia como Manizales, Cali, Medellín, Cartagena, Palmira, Popayán, Armenia, Bucaramanga, Sincelejo, Sogamoso, Cúcuta, Chinácota, entre otras.

Según el Ganadero Miguel Gutiérrez de la ganadería Ernesto Gutiérrez y con base a los libros de reatas³ de diferentes ganaderías como Mondoñedo cuyo fundador fue el ganadero Ignacio Sanz de Santamaría (en la actualidad la ganadería más antigua del país-100 años-), la historia taurina en Colombia data desde 1543 cuando el señor Fernando de Lugo, importó reses bravas para los Jesuitas para cuidar sus propiedades rurales.

Más tarde en 1923 nacen las Ganaderías Mondoñedo y Aguasvivas cuando los señores Ignacio Sanz de Santamaría y Fernando Vélez Danies importan los primeros toros sementales Puros de Lidia (Bogotá y Cartagena de Indias), importándose en 1928 becerras puras del encaste Contreras. A partir de 1936 en adelante y con los cimientos de base de simiente de Mondoñedo y Aguasvivas, nacen más ganaderías puras en el país (Francisco García, Benjamín Rocha, Pepe Estela, Ernesto González Piedrahíta, Félix Rodríguez, entre otras). Para 1980 se realizan importaciones de nueva simiente y con ello nacen nuevas ganaderías (Guachicono, César Rincón, Juan Bernardo Caicedo, Carlos Barbero, etc.).

De acuerdo con la Ganadería Dos Guitierrez, la Fiesta Taurina en el departamento de Caldas se ha consolidado como la más importante de América generando grandes beneficios económicos y sociales para la ciudad, para el departamento, para su gente y en particular para el Hospital Infantil de Caldas.

En el departamento de Caldas la historia de la fiesta taurina puede dividirse en tres etapas, siendo su sede principal la capital, Manizales, por supuesto sin desconocer las Ferias y Fiestas en diferentes pueblos del departamento desde la época de la colonización antioqueña.

La primera etapa puede situarse desde la fundación de la ciudad en 1849 hasta 1897. En esa época se destacan los eventos taurinos que organizaron los fundadores para engalanar diversas celebraciones, toreando toros “salvajes” que pastaban en las laderas del Ruiz. Estos toros provenían de las importaciones que había hecho la Compañía de Jesús para cuidar sus haciendas. Una vez que la comunidad fue expulsada del territorio que hoy se conoce como Colombia, los toros quedaron sin Dios, sin Rey ni ley, recorriendo el territorio y asentándose en diversos lugares del país, incluyendo las laderas del Nevado del Ruiz.

En esta época, las corridas de toros que daba el señor Marcelino Palacio en su Hacienda Sebastopol fueron muy renombradas”.

Esta primera etapa de la tauromaquia local finaliza con la construcción del primer Circo (o Plaza de Toros) en 1897 que se llamó “El Guayabo”, inaugurado por el español Antonio Pineda, alias “Tornero”, junto con “Madrileño”; “La Vieja” y el colombiano José María López alias “Pastrana”.

La segunda etapa, ubicada entre 1897 y 1951, es conocida por los historiadores locales como “*La Era de las Plazas Temporales*”. Todas estas plazas estaban construidas en madera y guadua. Las primeras en ser construidas fueron tres cosas taurinos, una en la casa de Tulio y Ernesto Vargas, otra en el patio del cuartel de la Policía y la tercera en terrenos del Colegio de Cristo. Luego, a finales de 1921, se construyó la Plaza Arenas de Triana y posteriormente el Circo del Observatorio, que comenzó sus actividades en 1927. En esta época, ya había ganaderías de toros de casta establecidas en Colombia, como Mondoñedo, cuyos toros se lidiaron en la inauguración de la Plaza Arenas de Triana por el torero español Rafael Gómez “El Gallo”, una gran figura del toreo. También se construyeron otras plazas de toros en los barrios Campohermoso y Palogrande, pero debido a la inestabilidad de sus estructuras, el alcalde las prohibió en 1940. La construcción de la Plaza de Toros del Soldado, ubicada dentro del batallón Ayacucho y que todavía existe en la actualidad, marcó el final de esta etapa”.

La tercera y última etapa, conocida como la *etapa moderna*, se caracteriza por la construcción de la Plaza de Toros de Manizales para celebrar el centenario de la ciudad. La primera corrida se llevó a cabo el 23 de diciembre de 1951, y desde entonces no ha habido interrupción en la celebración de corridas de toros, novilladas, festejos mixtos, cómico-taurinos, becerradas, cursos prácticos, entre otros.

Esta actividad taurina, que se originó en la capital de Caldas, ha irradiado su influencia en toda la provincia, y desde esa época se han llevado a cabo corridas de toros en pueblos como Supía, que cuenta con una plaza de toros permanente, Riosucio y en todo el norte de Caldas.

Ciento setenta y cuatro de años de historia taurina caldense.

En la ciudad de Bogotá, D. C. y de acuerdo con los registros fotográficos del Museo Taurino⁴ la construcción de la Plaza de la Santamaría inició en 1928 y fue inaugurada el 8 de febrero de 1931 en terrenos donados por el señor Ignacio Sanz de Santamaría, siendo la primera mega obra construida en su totalidad en concreto estructurado, material que para la época no había en el país; y antes de su construcción durante los años 1890 a 1939 se habían levantado 18 plazas de madera en Bogotá.

³ Familia, linaje, raíz o tronco genealógico al que pertenecen los toros de una ganadería.

⁴ <https://plazadetorosdesantamaria.com/museo/>

Desde la inauguración de la Plaza de Toros de la Santamaría y hasta el año 2020 han sido 89 años de historia taurina sobre la Plaza de la Santamaría, a su inauguración concurren 12.000 personas, el primer ejemplar lidiado en esta plaza fue el Toro Virobillo, número 19 de la ganadería de Mondoñedo y fue el torero español “El Tigre de Ruzafa” quien abrió la corrida inaugural e hizo el paseíllo junto a Ángel de Navas “Gallito de Zafra” y Mariano Rodríguez⁵, y en todos estos años esta arena ha sido testigo de una de las aficiones más grandes en Colombia, debiendo reconocerse como parte de la identidad cultura de la Nación.

Apesar de que la actividad taurina en Colombia NO se encuentra prohibida y que Constitucionalmente se permite su realización en los municipios o distritos en los cuales sean manifestación de una tradición que responda a cierta periodicidad⁶, como en el caso de Bogotá cuya temporada se lleva a cabo en los meses de enero a marzo de cada año y durante el Festival de Verano en el mes de agosto⁷, en la emblemática Plaza de la Santamaría no se ha vuelto a lidiar ningún ejemplar, desde su última temporada en los meses febrero y marzo del 2020.

La razón de la no realización de la temporada taurina en Bogotá obedece, de acuerdo con lo considerado por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en el Auto número 1928 de 2022 del 15 de diciembre de 2022 - Expediente T-3.758.508⁸, a la desnaturalización de la actividad taurina que licitó el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) para la temporada taurina de

⁵ Ver registro fotográfico del museo taurino <https://plaza-detorosdesantamaria.com/museo/>

⁶ Ver declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010

⁷ Ver Auto número 1928 de 2022 del 15 de diciembre de 2022 - Expediente T-3.758.508 proferido por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional M. P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ Así las cosas, es dado concluir que en el marco del Proceso de Selección el IDRD pretendió licitar un contrato para la temporada taurina 2022 de Bogotá que no cumple con lo ordenado por la Sentencia T-296, pues las actividades estructuradas bajo dicho procedimiento contractual no permiten la realización de las “*actividades taurinas tradicionales con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística*”¹¹². En efecto, los términos propuestos eliminan características tradicionales y habituales de contenido de la tauromaquia, las cuales se encuentran legalmente protegidas, al proscribir elementos esenciales como lo son la vara o pica, las banderillas y la muerte del toro, desconociendo así las órdenes de la Sentencia T-296 y desnaturalizando la actividad taurina.

Es importante resaltar que las condiciones a las cuales pretendió someterse al contratista en la realización de actividades taurinas, implican que el procedimiento contractual a cargo del IDRD no está encaminado a la “realización de las actividades taurinas tradicionales”¹¹³. Esto, pues el Anexo Técnico de los documentos y los “DOCUMENTOS Y ESTUDIOS PREVIOS” del Proceso de Selección presuponen la eliminación de elementos esenciales, que marcan la identidad sustancial del espectáculo taurino.

2022 en el Marco del Proceso Licitatorio número IDRD-STP-CAMEP-092-2021, declarado desierto en virtud de la Resolución número 023 del 13 de enero de 2022.

Misma suerte corrió La Temporada Taurina 2023, pues el proceso licitatorio adelantado por el IDRD número IDRD-STP-CAMEP-092-2022 contempló la eliminación de elementos esenciales que desnaturalizan la actividad taurina, debiendo declararse desierto ante la ausencia de oferentes en virtud de la Resolución número 1694 del 7 de diciembre de 2022.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional declaró el incumplimiento por parte del IDRD por no garantizar la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia en la ciudad de Bogotá en contravía de lo ordenado en Sentencia T-296 de 2013, razón por la que le ordenó tomar las medidas administrativas, contractuales y jurídicas necesarias que garanticen la continuidad de la tauromaquia en la capital⁹.

La temporada taurina 2024 corrió la misma suerte que las tres anteriores. No se llevará a cabo porque el Proceso de Selección IDRD-STP-CAMEP-062-2023¹⁰ fue declarado desierto¹¹ mediante la Resolución número 1621 por falta de manifestación de interés.

De acuerdo con los documentos del proceso de contractual, la determinación de condiciones técnicas y de puntaje en los pliegos de condiciones establecidas, estaban orientadas a desnaturalizar la tauromaquia, pues se advierte que de manera reiterada en los procesos de contratación a cargo del IDRD se desconoce la actividad taurina en Bogotá como una actividad cultural, vulnerando los derechos Constitucionales de la población taurina.

Incluso el Proceso de Selección IDRD-STP-CAMEP-062-2023 fue suspendido con ocasión a

⁹ La Sala de Revisión constitucional le ordena al IDRD hacer uso de mecanismos administrativos, contractuales y jurídicas (por ejemplo la excepción de inconstitucionalidad) con los que se permita dar continuidad a la expresión artística de la tauromaquia. De acuerdo con los Considerandos número 107-109 del Auto 1928 de 2022, la excepción de inconstitucionales **debe ser ejercida por cualquier autoridad cuando la norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**. Ello, por cuanto el Acuerdo Distrital de Bogotá número 767 del 2 de julio de 2020 consagra reglas que desnaturalizan la actividad taurina.

¹⁰ En el siguiente link buscar por número de proceso: IDRD-STP-CAMEP-062-2023 <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

¹¹ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/PublicMessageDisplay/Index?id=5389028&contractNoticeUniqueIdentifier=&prevCtxUrl=%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fPerspective%3dDefault&showDownloadDocument=False&asPopupView=true>

la interposición de un incidente de desacato ante el Juzgado 57 Civil Municipal por el incumplimiento del IDRD de las órdenes de la Corte Constitucional en Sentencia T296/13 y Auto 1928/22.

Sobre el cierre de la Santamaría, Cesar Rincón, torero colombiano y el más importante de América al referirse sobre la Santamaría¹²:

“(…) Y me cuesta verla ahora así, cerrada por orden de la intolerancia y la arbitrariedad. Quienes lo hacen, olvidan que juraron respetar los derechos de todos los ciudadanos, comenzando por ese universal que es el de la libertad de pensamiento y de conciencia. Más muchos otros, como el del derecho al trabajo y la elección de ese trabajo.

Son 90 años inolvidables en los que tantos maravillosos maestros han pisado esta arena para plantar cara a toros que también se han hecho célebres, ante una afición que siempre ha sabido juzgar”.

En Bogotá, la tradición taurina ha quedado suspendida en la arena de la Santamaría y ha pasado a un nuevo escenario: el judicial. Ahora, en lugar de corridas, se desarrollan documentos y debates, con una afición expectante de reivindicación de derechos que, si bien están legal y Constitucionalmente permitidos, localmente fueron prohibidos.

IV. JURISPRUDENCIA¹³

La primera Sentencia de Constitucionalidad sobre la Tauromaquia fue la C-1192/05 en la cual la Corte Constitucional concluyó que la tauromaquia podría ser reconocida por el legislador como una expresión artística del ser humano puesto que históricamente se ha reconocido a la tauromaquia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos y forma parte del patrimonio intangible de la cultura colombiana protegida por la Constitución, siendo competencia del legislador su definición y regulación.

En el asunto sub-judice fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o, en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que

manifiesta la diversidad cultural de un pueblo. De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo, Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C. P. artículos 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.

En la misma Sentencia (C-1192/05) el Alto Tribunal Constitucional declaró limitar el ingreso de menores de 10 años al espectáculo taurino con el acompañamiento de sus padres era Constitucional porque como tiene una finalidad protectora para participar en un acto de manifestación de riqueza y diversidad cultural, *“debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica”.*

La Sentencia C-115/06 reconoció que el legislador es el órgano legitimado y competente para regular la actividad taurina, pues la tauromaquia es considerada como una expresión cultural que reviste un riesgo social, y deben establecerse medidas adecuadas para la reducción de estos riesgos.

La Sentencia C-367/06 i) sigue el reconocimiento de la tauromaquia como expresión artística, ii) deja claro que los alcaldes no pueden presidir la feria taurina porque contraría de sus funciones las cuales están limitadas a la observancia del cumplimiento de la normatividad; iii) establece que la participación de los niños en espectáculos taurinos está permitida siempre que sus padres o quien ejerza la patria potestad concedan su permiso y velen por la salvaguarda de cualquier tipo de explotación, condicionando además la vinculación a una cuadrilla solo hasta los 14 años, iv) Señaló que la ganadería de lidia no se califica como un producto de alto interés nacional v) Indició que el fomento de las escuelas taurinas no corresponde a una política educativa del Estado, por lo que su apoyo y promoción debe darse en condiciones de igualdad frente a los demás centro de formación autorizados.

La Corte también establece que la definición del legislador de una expresión artística y cultural y las limitaciones que se impongan para su desarrollo deben ser razonables, proporcionales y estar claramente encaminadas a la protección del interés general y la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividades corresponden a expresiones artísticas y culturales que deban ser reguladas, y establecer

¹² <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/la-santamaria-periodistas-publican-libro-sobre-los-90-anos-de-la-plaza-696965>

¹³ Tomado de la ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 328 de 2022 Cámara – 85 de 2022 Senado.

cualquier clase de requisitos o condiciones que permitan su ejercicio. Como ya lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación [5], el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica. En este orden de ideas, por ejemplo, en Sentencia C-505 de 2001[6], la Corte señaló:

(...).

Así las cosas, no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1°, 2°, 4° y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto limite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que este adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los diseños de la recta razón[7], lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el voyerismo y el sadismo), que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana (C. P. artículo 1° y 12) y la prohibición de tratos crueles (C. P. artículo 12)”[8].

En la Sentencia C-666/10 la Corte consideró que las excepciones consagradas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no contrarían la Constitución siempre y cuando estas actividades se desarrollen en aquellos municipios o distritos donde sean una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, y solo en las ocasiones en las que usualmente se han realizado, es decir de que se trate de manifestaciones culturales existentes, excluyendo nuevas expresiones de estas actividades.

Consideró además que el legislador es el competente para eliminar o morigerar en el futuro estas actividades en un proceso de adecuación entre las expresiones culturales y los deberes de protección a la fauna y prohibió a los municipios la destinación de inversiones para la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

“Declarar **Exequible** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto

nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber Constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

En Sentencia C-889/12 la Corte Constitucional reiteró que la actividad taurina no es una prohibición general en tanto ha sido definida como manifestación cultural. Para su desarrollo deben observarse ciertos requisitos y corresponde a las autoridades locales su verificación, sin embargo, no tienen la potestad para añadir requisitos o prohibir la actividad:

“Estos requisitos, que deben ser verificados por las autoridades locales para autorizar la práctica taurina, refieren a: (i) las condiciones para el espectáculo que están contenidas en la Ley 916/04, descritas en el fundamento jurídico 22 de esta Sentencia; (ii) los requisitos que sobre aseguramiento del orden público prevea el legislador para la celebración de espectáculos públicos, en general; y (iii) el cumplimiento de las condiciones Constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la Corte en la Sentencia C-666/10, ante la necesidad de hacer compatible la actividad taurina con el mandato de protección animal.

En Sentencia T-296 de 2013 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística, de la Corporación Taurina de Bogotá (CTB) al suspender la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano.

Para la Corte Constitucional, el espectáculo taurino es considerado en Colombia como una manifestación cultural protegida, por tanto, el deber de protección de los animales no puede ser interpretado de manera absoluta, ya que debe equilibrarse con la protección de las tradiciones culturales y la libertad de expresión:

(iii) En síntesis, el deber Constitucional de protección del ambiente animal no es absoluto y, por el contrario, admite excepciones al entrar en tensión con otros principios y derechos Constitucionales relevantes como los derechos alimentarios, la libertad religiosa, la libertad de investigación científica y médica, el derecho a la salud y el patrimonio cultural. Particularmente, la “cultura” es para el Constituyente de 1991 un bien público Constitucionalmente relevante, fundamento de la nacionalidad, cuya diversidad y riqueza constituye el patrimonio cultural que el Estado y los particulares deben proteger, asegurando el acceso igualitario de todos los colombianos. Pero sólo las manifestaciones culturales “con arraigo social” son admisibles para la permisión excepcional de determinadas modalidades de maltrato animal.

(...).

La tauromaquia como manifestación cultural y el deber de protección de los animales. *(i) La cultura es un bien Constitucional protegido en el ordenamiento jurídico colombiano, y la Constitución de 1991 en sus artículos 2°, 7°, 8°, 70 y 71, contiene normas que promocionan y protegen la cultura y sus distintas formas de manifestación dentro del territorio colombiano, salvaguardando especialmente el carácter plural de dichas expresiones; (ii) la cultura es uno de los valores Constitucionales que permiten la excepción al deber de protección animal; (iii) el conflicto entre la cultura y el deber de protección animal, como valores Constitucionales, debe resolverse mediante un proceso de armonización en cada caso concreto, efectuado por el juez Constitucional; (iv) en el caso de la tauromaquia existe conflicto entre los valores de protección animal y de promoción de la cultura; por esto, la Corte debió realizar una armonización concreta en los condicionamientos de la Sentencia C-666 de 2010 permitiendo la realización del espectáculo taurino como expresión cultural, en lugares donde tuviera reconocido arraigo social.*

Consideró además que, imponer la alteración de la estructura del espectáculo taurino sustrae la competencia del Legislador en la definición de las condiciones para la realización de la expresión artística y cultural taurina, implicando la vulneración del derecho al debido proceso por defecto orgánico. pero además en este caso, se intervino indebidamente el contenido de la expresión artística y cultural de la actividad taurina, coartándose de forma injustificada derecho de la CTB para su promoción y difusión. Razones por las cuales se reconoce la consumación de un daño en relación con la realización de la temporada taurina correspondiente al año 2013, afectando, ordenando:

“Tercero.- Ordenar a la entidades accionadas: *(i) restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que estas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera Categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004; (ii) rehabilitar en su integridad las instalaciones de la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas que utilicen dichos escenarios para realizar su expresión artística o para disfrutarla; (iii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá, D. C.*

Cuarto.- Ordenar a las autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión, teniendo en cuenta: *(i) la reapertura de la Plaza como escenario taurino en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública aplicables al proceso; (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá, incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de Verano en el mes de agosto; (iii) la sucesiva, periódica y regular realización de las actividades taurinas tradicionales, con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística”.*

El 2 de marzo de 2015 mediante Auto número 060 Corte Constitucional asumió la competencia para verificar el cumplimiento de la Sentencia T-296/13, en cumplimiento de esta verificación expidió el Auto 1928 del 15 de diciembre de 2022, en el cual declaró el incumplimiento del IDED de lo ordenado en la Sentencia T-296/13 con relación al Proceso de Selección número IDRD-STP-CAMEP-092- 2021, puesto que las condiciones allí exigían desnaturalizaban la actividad taurina:

Visto lo anterior, la Sala Tercera de Revisión concluye que las actuaciones del IDRD bajo el Proceso de Selección no conducen a “disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión”, de lo cual se sigue que el IDRD no está cumpliendo con lo ordenado

en la Sentencia T-296 de 2013. Por lo anterior, las actuaciones del IDRD: (i) desconocen la finalidad perseguida con las órdenes de la providencia cuyo incumplimiento se alega; y (ii) reflejan un 'aparente' cumplimiento, pues las exigencias del pliego de condiciones del Proceso de Selección vuelven materialmente imposibles que las órdenes de la decisión de tutela se pudieran cumplir.

El 10 de marzo de 2023, a través de Auto 305 de 2023 la Corte Constitucional rechazó la solicitud de aclaración del IDRD al Auto número 128, señalando que **el IDRD se encuentra en incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-296 de 2013 y debe cumplir sin demora (...)** y siempre privilegiar aquellas decisiones administrativas que, en atención a los demás principios Constitucionales y legales aplicables a la función pública y contratación estatal, privilegien el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados sin dilaciones”.

Actualmente cursa un incidente de desacato en contra del IDRD ante el Juzgado 57 Civil Municipal por considerar que el Proceso de Contratación IDRD-STP-CAMEP-062-2023 perpetúa el incumplimiento de las ordenes de la Sentencia T296/13 y Auto 1928/22 de la Corte Constitucional, por estar directamente relacionadas al presente proceso y que determinarán su continuidad y/o ajuste.

Finalmente, la Sentencia T-121 de 2017 proferida por la Sala Octava de Revisión Constitucional fue declarada nula por la Sala Plena de la Corte Constitucional porque desconoció de manera injustificada el precedente Constitucional de la Sentencia C-889 de 2012, que dispuso que la competencia de prohibir las corridas de toros en el territorio nacional es exclusiva del legislador y no de las autoridades locales.

En conclusión, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, protegida en el artículo 7º superior pone de presente una heterogeneidad de expresiones culturales, plurales en su contenido particular y equivalentes respecto de su garantía por parte del Estado; su reconocimiento tiene en consideración ámbitos regionales y comunitarios que superan la simple división política e institucional y se convierten en un escenario de una práctica social diferentes, parte del pluralismo cultural de la Nación¹⁴.

Bajo esta perspectiva, la actividad taurina ha sido reconocida y avalada por la Corte Constitucional como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo, dicho reconocimiento de la tauromaquia como arte y espectáculo, satisface el criterio jurídico de razonabilidad y son acordes con la diversidad y pluralismo de la sociedad.

Entonces nos encontramos ante una ponderación de principios relacionados con el deber de protección del ambiente vs las expresiones culturales con arraigo social, ambos de garantía Constitucional, por tanto, la necesidad de armonizar estos preceptos para que

las limitaciones que se imponga sean razonables, proporcionales, justas y estén encaminadas a la protección del interés general y la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

Es cierto que existe un sector de la población que reprocha la actividad taurina, pero ello no significa que no puedan conciliarse parámetros en el marco del respeto de los preceptos Constitucionales en tensión. No se trata de imponerse una posición o sobre a otra, sino de armonizar y equilibrar el contenido de estos deberes.

Si se desconoce la necesidad de armonización, esto podría llevar a la afectación de derechos, no solo de tipo cultural, sino también económicos. Estas afectaciones podrían vulnerar los derechos fundamentales y poner en riesgo el sustento económico de las familias y sectores dependientes de estas actividades. Por lo tanto, es esencial tener en cuenta la importancia de la armonización para garantizar la protección adecuada de los derechos y la sostenibilidad económica de estas prácticas culturales.

V. SOLICITUDES DE CONCEPTOS

a. Ministerio de Agricultura.

Con el propósito de fortalecer la presente iniciativa, la Cartera Ministerio envió comentarios a los artículos 13, 14, 35, Título 6º consistentes:

- Artículo 13. Precisar que las movilizaciones de animales en pie deben estar autorizadas por la autoridad sanitaria competente que es el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- Artículo 14. Sugiere la supresión del artículo por cuanto el Ministerio de Agricultura cuenta con programas de mejoramiento y conservación genética a través de Agrosavia.
- Artículo 35. Sugiere armonizar el artículo con las competencias del ICA pues es el encargado de mantener el status sanitario del sector agropecuario nacional del sector avícola.
- Título 6. El alcance del mismo debe incorporar la prevención del maltrato animal de los caballos en los eventos equinos, con una reglamentación específica que mida los casos de maltrato.

Finalmente concluye que no existen causales o vicios de Inconstitucionalidad que invaliden el proyecto de ley, y que las recomendaciones realizadas aseguran un equilibrio entre el deber de protección animal con las expresiones culturales del país.

b. Ministerio de Comercio

El Ministerio de Comercio no indica si está de acuerdo o no con el proyecto, tampoco hace referencia al impacto que puede llegar a tener la iniciativa legislativa en su sector.

¹⁴ Ver Sentencia C-889 de 2012.

En la respuesta que otorga solo manifiesta que se acoge a la línea del Gobierno nacional de eliminar las prácticas crueles con animales a partir de criterios científicos, apelando al principio de precaución.

“(...) línea de Gobierno que propende por la protección de todas las formas de vida e insta a eliminar la practicas crueles con animales a partir de criterios de científicos acerca de si los animales son seres sintientes desde el sector turismo acatamos, acogemos y apelamos al principio de precaución, cuando existan elementos preliminares que permitan evidenciar un riesgo de daño a la integridad y vida de los animales no humanos involucrados en actividades turísticas de manera directa e indirecta”.

c. Ministerio de Cultura

La cartera de Cultura es incisiva en referir que la iniciativa legislativa debe ajustarse al contenido de la Sentencia C-666 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto, la legislación vigente sobre maltrato animal y patrimonio cultural de la Nación.

Argumenta que las manifestaciones taurinas no pueden ser parte de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en virtud del principio de responsabilidad.

Finalmente indica que el Proyecto de Ley número 219 de 2023 Cámara - 309 de 2023 Senado, **de iniciativa gubernamental**, busca prohibir en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado, propuesta legislativa que se opone a la puesta en consideración en esta oportunidad.

d. **Ministerio de Hacienda.** No contestó

e. **Ministerio del Interior.** No contestó

El Ministerio del Interior no está de acuerdo con la presente iniciativa legislativa al considerar que el título no corresponder con el objeto del proyecto que busca regular a nivel nacional actividades que no son de carácter general, según su concepto estas actividades no se pueden morigerar porque las costumbres o estilos de vida de un grupo de personas no pueden contenerse o moderarse.

Según su revisión jurídica el proyecto de ley debería enmarcarse en la las Leyes 1774 de 2016, Ley 84 de 1989 artículo 7°, Ley 599 de 200 artículo 339^a, considerando en consecuencia que: i) la iniciativa no puede utilizar vocablos que “promuevan la violencia o maltrato animal para poder preservar las costumbres (artículo 2°)”, ii) no existe asidero legal para que los municipios no puedan regular las actividades que se están regulando (artículo 3°), iii) no existe sujeto activo del deber de protección animal (artículo 4°); no puede referirse a un sufrimiento indebido, lo que estaría en contra del Código Penal y Dell artículo 4° de la iniciativa (artículo 5°), iv) no debería haber una presunción sobre el desarrollo de actividades culturales (artículo 8°); v) refiere que le artículo

9° plantea una temporalidad que no es clara; los municipios no pueden invertir en el mantenimiento de escenarios dedicados a las actividades que se pretenden regular (artículo 10); vi) no puede asegurarse la materialización de la frase “garantizar su desarrollo” contemplada en el artículo 11; vii) los menores de edad no pueden ingresar a estos espectáculos (artículo 12); viii) deben precisarse las condiciones bienestar para el traslado (artículo 13) y finalmente que ix) los artículos 6 y 14 deben remitir para concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio del Interior guardó silencio sobre la garantía de los derechos de los pueblos étnicos y respecto de la protección de actividades culturales de estas comunidades, y comunidades campesinas.

f. Ministerio del Trabajo

El Ministerio de Trabajo consideró que no era competente para pronunciarse sobre la iniciativa legislativa, en consecuencia, corrió traslado al Ministerio de Agricultura.

g. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

El DANE no se pronunció sobre la presente iniciativa legislativa, al considerar que exceden sus competencias funcionales.

h. Instituto Distrital de Recreación y Deportes (IDRD)

El IDRD no está de acuerdo con la morigeración de las expresiones culturales exceptuadas a través del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 propuestas en la presente iniciativa legislativa toda vez que **la posición institucional de la Alcaldía Distrital de Bogotá es eliminar estas prácticas**, así lo manifestó:

Ahora bien, ratifica su posición institucional (IDRD) y de la administración distrital, en el sentido de la búsqueda de eliminar en el Distrito Capital y los escenarios públicos del mismo, toda actividad que implique el maltrato animal, así como fortalecer la cultura de los derechos de los animales, adhiriéndonos a lo indicado en la Sentencia C-666/10 de la Corte Constitucional, que indica que: “(...) el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional. Sin embargo, es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal que, como antes se concluyó, tiene también rango Constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano”.

En su concepto, el IDRD sugiere que en la discusión de la ley se realice el seguimiento a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-296 de 2013.

i. Asotoros

La Asociación de Ganaderos de Toros Bravos (Asotoros) realizó comentarios a los artículos 16

para incluir la palabra “campesina” y sobre el artículo 23 solicitando que en las Corralejas de primera Categoría: Mínimo 36 toros – máximo 20 caballos Corralejas de segunda Categoría: Mínimo 28 toros – máximo 12 caballos y Corralejas de segunda Categoría: Mínimo 14 toros – máximo 6 caballos

j. Corporación Libertad Cultural

Para la Corporación Liberal Cultural debe acatarse la orden proferida por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 en la que se ordena a las expresiones culturales exceptuadas de la ley de maltrato animal como los son el coleo, las corralejas, los gallos, los toros y las cabalgatas a disminuir la intensidad del trato al que se someten estas especies.

Consideran que la vía de la morigeración de estas actividades es adecuada en pro de defender la cultura campesina y los empleos de las familias que se sustentan en estas actividades en todo el territorio nacional.

VI. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa cuenta con 67 artículos incluyendo el de vigencias y derogatorias, se encuentra organizado en seis títulos así:

- Título primero: disposiciones generales
- Título segundo: corralejas
- Título tercero: riñas de gallos
- Título cuarto: coleo
- Título quinto: reglamento nacional taurino
- Título sexto: cabalgatas

El texto parte de reconocer las corralejas, las riñas de gallos, el coleo, las cabalgatas y las exposiciones con animales como actividades de cultura rural y urbana popular, son parte de las tradiciones y forman parte de la identidad del pueblo colombiana, son legado de la herencia cultural europea, africana e indígena.

Es así que en virtud del mandato de la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 se reglamentan cada una de las actividades buscando armonizar el deber de protección de los animales y los derechos y garantías Constitucionales amparados en los artículos 7°, 8°, 13, 16, 18, 25, 26, 70, 71 y 333 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación, se presentan la morigeración propuesta en la presente iniciativa legislativa.

CORRALEJAS	
ANTES	PROPUESTA PROYECTO DE LEY
NO EXISTÍA	-Se prohíbe la utilización de instrumentos distintos a los usados para desarrollar la lidia tales como capotes, muletas, garrochas, banderillas y amarres.
NO EXISTÍA	-Una vez terminada la lidia se asegurará que los toros sean conducidos a los toriles sin que ninguna persona pueda maltratar, golpear o herir al animal.
NO EXISTÍA	-Las personas que entren al ruedo deberán tener previo certificado y carnet que contenga certificación de aptitud para hacerlo.

RIÑAS DE GALLOS	
ANTES	PROPUESTA PROYECTO DE LEY
NO EXISTÍA	-Tiempo máximo de 8 minutos de duración de la riña.
NO EXISTÍA	-La espuela; máximo será de 43 MM
NO EXISTÍA	-Las galleras contendrán un espacio donde se preste atención veterinaria para los gallos antes y después de la riña.
NO EXISTÍA	-Queda prohibida la elaboración y utilización de espuelas para combates de gallos, de material animal.

DEL COLEO	
ANTES	PROPUESTA PROYECTO DE LEY
NO EXISTÍA	-Se prohíbe cometer cualquier tipo de crueldad contra los caballos y los vacunos que se utilizan en el coleo.
NO EXISTÍA	-Se prohíbe utilizar espuelas que le causen heridas al caballo, aplicarle descargas eléctricas o golpear con objetos contundentes.

Se exige además que en las exposiciones de animales, encuentros ecuestres o fiestas de coleos siempre se encuentre un médico veterinario.

REGLAMENTO NACIONAL TAURINO	
ANTES	AHORA
- Arpón (BANDERILLAS) en todos los instrumentos de la lidia. De 70 o más MM	-Ahora será un punzón de máximo 50 MM.
-Puya de picar de 88 MM	-Ahora será de 67 MM
-Infinitas veces de entrada a matar y descabello en 5 minutos.	-Ahora se restringe a máximo 3 entradas a matar y 3 de descabello en máximo 3 minutos.
-No existían condiciones de transporte para los animales	-Se exige un transporte en debidas condiciones para el bienestar del toro.
-Roseta o Divisa identificativa de la ganadería con Arpón.	-Se elimina
-Mínimo dos pares de banderillas	-Mínimo un par de banderillas
-Banderillas negras con dimensiones más grandes que las normales	-Se eliminan las banderillas negras

CABALGATAS	
ANTES	AHORA
NO EXISTÍA	Límite de recorrido de 12 KM
NO EXISTÍA	-Cabalgatas oficiales: Obligatoriedad de asistencia de ICA, fuerza pública y defensa Civil. Los que podrán decidir sobre la continuidad del caballo en la cabalgata de acuerdo a su estado de salud.
NO EXISTÍA	-Las cabalgatas se registrarán bajo el código de convivencia ciudadana con la finalidad de generar menos impacto en movilización.
NO EXISTÍA	-Cabalgatas oficiales serán máximo hasta las 12 de la noche.
NO EXISTÍA	Se establecen determinados puntos de control, atención e hidratación para garantizar el bienestar de los animales, durante el trayecto de la cabalgata.

VII. CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS.

Este proyecto de ley busca dar respuesta y desarrollar lo contenido en el mandato de la Corte Constitucional establecido en la Sentencia C-666 de 2010 en el sentido de regular las riñas de gallos, las corralejas y el coleo con el propósito de morigerar los aspectos de las actividades taurinas y reglamentar en general las diferentes prácticas con animales, armonizando el deber de protección animal con las expresiones culturales.

La Ley 916 de 2004, que regula las actividades taurinas en Colombia, ha sufrido modificaciones para reducir el daño generado por los instrumentos de lidia y evitar el sufrimiento prolongado al

momento del estoque de toro (cuando el torero se dispone a dar muerte al toro con la espada).

Recientemente, el Proyecto de Ley número 007 de 2022 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones fue objeto de audiencias públicas en Cali, Bogotá y Manizales, donde se escucharon diferentes puntos de vista de los sectores interesados. Sin embargo, el proyecto fue archivado en la plenaria de la Cámara, en atención a las observaciones populares y al compromiso de los autores de este proyecto de ley de presentar una nueva propuesta que busque la morigeración de las prácticas taurinas y otros espectáculos similares.

Las prácticas con animales en Colombia tienen un impacto económico significativo, generando ingresos a través de impuestos y contribuyendo al empleo en las ciudades principales y de la ruralidad donde estas se llevan a cabo. Sin embargo, también son objeto de controversia debido a preocupaciones por el bienestar animal asociado a estas prácticas. La regulación de las actividades taurinas en Colombia busca encontrar un equilibrio entre la protección animal y la preservación de expresiones culturales, buscando soluciones que satisfagan a todas las partes involucradas.

A continuación, se expone el impacto que tiene estas prácticas en las familias y personas que se dedican y dependen directa o indirectamente de ellas a nivel nacional, y se presentan algunas cifras económicas facilitadas por las asociaciones, organizaciones y gremios:

LA INDUSTRIA DE LOS GALLOS FINOS – (Fenagacol).

La industria de los gallos finos en Colombia es una actividad económica que ha ganado terreno en los últimos años. Según estadísticas, hay presencia de estas aves de combate en el 98% de los municipios del país (1.100), lo que significa que este sector tiene una presencia significativa en la economía local y con impacto nacional.

El gremio y asociaciones de galleros a lo largo del territorio nacional, manifiestan que su actividad aporta al país en distintos aspectos:

Culturalmente: dicen que hacen presencia en 1.100 municipios de los 1.122 que tiene el país, lo que indica que son una de las tradiciones culturales con más presencia a nivel nacional.

Socialmente: dicen que generan fuentes de empleo digno, ayudando a mejorar la calidad de vida de familias, facilitando el acceso a vivienda, salud y educación.

Laboralmente: por la razón de que generan fuentes de empleos.

Con más de 7.700 galleras (Lugar especialmente acondicionado para la pelea de gallos) y 27.500 gallerías (Lugar donde se crían gallos de pelea) en el país, se estima que existen aproximadamente 6.5 millones de animales para esta industria. Estas cifras son impresionantes y tienen un impacto significativo en la economía colombiana. Además, los datos indican que hay 125.000 empleos directos relacionados con esta actividad económica, lo

que representa un promedio de 4.5 empleados por gallería. Además, hay 165.000 empleos indirectos en la cadena productiva, veterinarios, transporte, galleras, entre otros.¹⁵

Empleos directos

Cantidad	Salario	Mensual	Anual
125.000	\$1.560.000	\$195.000 millones	\$2.34 billones

Empleos indirectos

Cantidad	Salario	Mensual	Anual
165.000	\$700.000	\$115.500 millones	\$1.38 billones

Total, empleos directos e indirectos y costo anual – (Fenagacol).

290.000	\$3.72 billones
---------	-----------------

El costo por concepto de nómina de empleados directos e indirectos que genera la actividad de los gallos en Colombia, se estima en \$310.500.000.000 mensuales, por lo cual, la industria de los gallos finos representa un gasto anual de \$3.72 billones de pesos entre empleados directos e indirectos.

Este sector aporta económicamente a la industria en la compra de insumos para el sostenimiento y mantenimiento de las galleras y gallerías;

Manutención de aves – consumo de maíz

Un ave	70 gramos al día		
Total, aves 6.500.000	Día	455 toneladas	\$910 Millones
	Mes	13.650 toneladas	\$27.300 Millones
	Año	163.800 toneladas	\$327.600 Millones

Otros granos (Mezcla de alverja, lenteja, trigo, sorgo, zanahoria y guayaba).

Un ave	21 gramos al día		
Total, aves 6.500.000	Día	136.5 toneladas	\$343.550.000
	Mes	4.095 toneladas	\$10.306.500
	Año	49.140 toneladas	\$132.678 millones

Total, gastos de alimentación por año: \$460.278 millones

La alimentación de estas aves es uno de los mayores costos para los criadores de gallos finos. Cada animal consume 70 gramos de maíz al día y una mezcla de alverja, lenteja, trigo, sorgo, zanahoria y guayaba en una porción de 21 gramos al día.

Esto significa que los 6.5 millones de animales consumen 13.650 toneladas mensuales de maíz, que equivale a un gasto de \$27.300.000.000, además de otras 4.095 toneladas mensuales en otros insumos de alimentación con un gasto de \$10.306.500.000.

En total, la industria de los gallos finos en Colombia representa un gasto anual de \$460.278.000.000 en alimentación de las aves.

Gastos de manutención de las gallerías

Mantenimiento.

27.500 gallerías	Mensual cada una: \$300.000	Mensual todas: \$8.250 Millones	Anual todas: \$99.000 Millones
------------------	-----------------------------	---------------------------------	--------------------------------

Servicios veterinarios.

27.500 gallerías	Mensual cada una: \$150.000	Mensual todas: \$4.125 Millones	Anual todas: \$49.500 Millones
------------------	-----------------------------	---------------------------------	--------------------------------

Gastos de Transporte.

27.500 gallerías	Mensual cada una: \$500.000	Mensual todas: \$13.500 Millones	Anual todas: \$165.000 Millones
------------------	-----------------------------	----------------------------------	---------------------------------

¹⁵ <https://www.elpais.com.co/colombia/galleros-rechazan-proyectos-que-buscan-acabar-con-peleas-de-gallos-en.html>

De acuerdo a lo anterior, esta actividad mueve cerca de 4.493 billones de pesos al año.

Es importante destacar que esta actividad económica es altamente regulada por las autoridades gubernamentales. Las galleras y gallerías deben cumplir con normas y requisitos específicos para operar, incluyendo la inspección veterinaria y el registro de todas las aves. Además, el bienestar animal es una preocupación constante para los criadores de gallos finos, y deben cumplir con estándares específicos para garantizar que los animales sean tratados de manera ética y humanitaria.

En conclusión, la industria de los gallos finos en Colombia influye positivamente y genera un impacto económico importante a nivel territorial y nacional, generando empleo directo e indirecto. Los indicadores económicos que arroja esta industria son relevantes y jalonan otros sectores de la economía. (casi 4.5 billones anuales y cerca de 290 mil familias cuyos ingresos dependen económicamente de esta industria).

CIFRAS TAURINAS GENERALES. Plazas de Toros en Colombia.

La Ley 916 de 2004 clasifica las Plazas de Toros en permanentes y monumentales de primera Categoría (8), las no permanentes o de segunda Categoría (12), y las portátiles o de tercera Categoría (62), estas últimas en su mayoría ubicadas en ciudades intermedias y pequeñas ciudades colindantes con sectores rurales en donde la población campesina se encuentra con sus manifestaciones y expresiones con arraigo cultural, pero además les da la oportunidad de generar ingresos por medio no solo de la empleabilidad que requiere la realización de estas actividades, sino también por las ventas y el comercio que se genera en todo el entorno a partir de la realización de estas actividades.

El empresario Jaime Roca, asistente a una Audiencia Pública en Bogotá el año pasado, cuenta que, desde hace 30 años cuenta con dos escenarios móviles, uno para 100 y otro para 5000 espectadores.

El 90% de los municipios no tienen coliseo ni plazas, razón por la cual este empresario ha recorrido desde La Guajira hasta el Putumayo, desde Arauca, hasta el Guaviare y comparte las siguientes estadísticas:

- Los municipios celebran varios eventos: corridas, espectáculo para niños, día del campesino, exposición bovina y equina y actos culturales.
- Cada escenario requiere 150 trabajadores para montarlo.
- Cada espectáculo requiere entre 120 y 150 personas adentro: vendedores tendidos, logística, la banda, artistas, ingenieros de sonido.
- Se desprenden aproximadamente 300 personas en un fin de semana, 150 por día.
- A estos eventos además se llega con 80 stands y a veces se necesitan más y cada stand requiere de 2 o 3 personas.

De acuerdo a la Corporación Taurina de Bogotá y la Unión de Toreros de Colombia UNDETOC refieren las siguientes cifras para la ciudad de Bogotá.

- Por día de aforo se recaudaban en promedio \$1.230 millones de pesos.
- Por 6 corridas se recaudaban en promedio \$7.380 millones de pesos.
- Por temporada generaba en promedio 15.000 empleos indirectos, y 1.200 directos, entre las ganaderías y las empresas relacionadas. (Diario *La República*, 23 agosto 2018)¹⁶.
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.697 millones (2014).
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.400 millones (2018).

Por otra parte, “de una corrida de toros en una feria de primera Categoría como en Manizales o Cali, los empleos temporales directos por día, son aproximadamente de 2.500 y los indirectos de aproximadamente 5.750.

Los directos son los que tienen que ver con el desarrollo de la corrida de toros ese día en la feria, y los otros con el entorno que genera eso, venta, comercio y lo que está afuera de la plaza”. (Guillermo Perla Ruiz, presidente de la Unión de Toreros de Colombia)¹⁷.

“Hay 66 ganaderías de lidia en Colombia, y se puede estimar aproximadamente que se tienen por lo menos, 16.000 cabezas de ganado de lidia. Solo esas ganaderías generan unos empleos directos para 423 personas, y unos indirectos estimados entre 5.000 a 6.000”. (Guillermo Perla Ruiz, presidente de la Unión de Toreros de Colombia)¹⁸.

Ingresos para Bogotá – temporadas taurinas 2000 / 2020				
AÑO	PAGOS SEGÚN CONTRATO	IMPUESTO AL DEPORTE (impuesto nacional)	IMPUESTO DE AZAR (impuesto distrital)	TOTAL PAGOS A LA CIUDAD
2000	175.571.684,00	182.898.722,00	-	358.470.406,00
2001	248.252.574,00	251.187.162,00	-	499.439.736,00
2002	320.897.685,00	297.033.282,00	-	617.930.967,00
2003	400.932.170,00	404.750.873,00	-	805.683.043,00
2004	394.881.200,00	398.767.614,00	-	793.648.814,00
2005	475.970.474,00	481.310.068,00	-	957.280.542,00
2006	482.147.481,00	456.183.500,00	-	938.330.981,00
2007	547.073.941,00	507.928.364,00	-	1.055.002.305,00
2008	614.911.640,00	518.337.709,00	-	1.133.249.349,00
2009	600.991.087,00	506.975.659,00	-	1.107.966.746,00
2010	615.778.011,00	518.764.818,00	-	1.134.542.829,00
2011	675.832.221,00	569.241.055,00	-	1.245.073.276,00
2012	753.848.381,00	586.560.105,00	-	1.340.408.486,00
2017	848.203.413,00	588.621.382,00	647.483.520,00	2.084.308.315,00
2018	611.436.420,00	397.036.636,00	436.740.300,00	1.445.213.356,00
2019	S/D	S/D	S/D	S/D

Sub-total Corporación Taurina	7.766.728.382,00	6.665.596.949,00	1.084.223.820,00	15.516.549.151,00
Casa Toreros	2020 627.142.801,00	356.331.137,00	391.949.286,00	1.375.423.224,00
Total 16 temporadas	8.393.871.183,00	7.021.928.086,00	1.476.173.106,00	16.891.972.375,00

Nota 1: El impuesto de azar fue establecido por el Concejo de Bogotá en 2016
 Nota 2: No se cuenta con los datos de la temporada del año 2019

Fuente: Corporación Taurina de Bogotá.

- ¹⁶ <https://www.larepublica.co/ocio/cuanto-dinero-mueven-la-temporada-taurina-2762610>
- ¹⁷ <https://www.agronegocios.co/agricultura/las-corridas-de-toros-en-ferias-de-primera-categoria-generan-2-500-empleos-directos-3514766>
- ¹⁸ <https://www.agronegocios.co/agricultura/las-corridas-de-toros-en-ferias-de-primera-categoria-generan-2-500-empleos-directos-3514766>

Esta grafica muestra las contribuciones que la actividad taurina le aportó a Bogotá desde el año 2000 al año 2020, cifras considerables que percibía el Distrito por cada temporada en la Plaza de Santamaría (17 mil millones aproximadamente). La actividad taurina promueve la economía social y popular, el turismo, el empleo, promueve la cultura, las tradiciones y permite que miles de familias y personas obtengan un sustento y un ingreso para vivir con dignidad.

Afectación por el cierre de la Plaza La Santamaría de Bogotá.

Personas con servicios directos en una temporada y el festival de verano:

- Toreros 40
- Banderilleros y picadores 85
- Mozos de espadas 35
- Banda de músicos 42
- Areneros y monosabios 41
- Taquilleros 15
- Portereros, acomodadores y logística 150
- Carpinteros y servicios generales 6
- Personal administrativo 10
- Transporte de toros y caballos 12

Personas con servicios indirectos en una temporada:

Se extiende a múltiples actividades: trabajos de impresión, publicidad, transporte aéreo y terrestre, servicios financieros, hoteles, restaurantes, bares, vendedores ambulantes, vaqueros, mayores, veterinarios, medicina veterinaria, confección de trajes e instrumentos para torear, grupos musicales, etc.

En Cali, de acuerdo a la Plaza de Toros de Cali, Unión de Toreros de Colombia (Undetoc) (La República enero 17 de 2015)¹⁹.

- Por día de aforo se recauda en promedio \$3.600 millones de pesos.
- Por 6 corridas se recauda en promedio \$21.600 millones de pesos.
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$4.968 millones (2014).
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.800 millones (2018).

En Manizales, (La República enero 17 de 2015)²⁰.

- Por temporada taurina 6 corridas, recaudo \$4.500 millones de pesos.

- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.035 millones (2014).
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$500 millones (2019).
- Hospital Infantil – donación \$500 millones (2019).

En Medellín, (La República enero 17 de 2015)²¹.

- Por temporada taurina 6 corridas, recaudo \$4.200 millones de pesos.
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$966 millones (2014).

Las 4 temporadas taurinas en Colombia recaudaban solo en boletería, cerca de \$37.680 millones de pesos.²²

Costos relacionados a la actividad taurina.

- El traslado de los toros a las plazas y así mismo de los caballos y la cuadrilla, de las mulas de arrastre y los cabestros, generan empleo a gran escala.
- La movilización de toreros subalternos, periodistas y aficionados año tras año.
- Las empresas taurinas contratan servicios como, logística, el personal administrativo, el personal médico, enfermería, taquilleros, portereros, acomodadores, carpinteros, pintores, monosabios, mulilleros, bandas de música y la industria para impresiones graficas de propaganda, perifoneo, carteles, boletas, afiches, precios y papelería, electricistas, albañiles, pintores, carpinteros, fontaneros y mucho más.

Aportes de la tauromaquia al Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas.

INFORMACION DE CIFRAS TRASLADAS Y PAGADAS POR CORMANIZALES	
TRANSFERENCIA TOTAL AL HOSPITAL INFANTIL	\$ 7.948.569.407
ULTIMA TRANSFERENCIA AL HOSPITAL INFANTIL	\$ 500.000.000
TRANSFERENCIA PREVISTA PROXIMA	\$ 780.528.946
PAGO TOTAL IMPUESTOS LEY DEL DEPORTE	\$ 8.950.548.434
ULTIMO PAGO LEY DEL DEPORTE ENERO 2023	\$ 524.185.877
PAGO RETENCION EN LA FUENTE ENERO 2023	\$ 685.280.000
IVA GENERADO ULTIMO AÑO 2023	\$ 414.548.236
NUMERO ASISTENTES ULTIMO AÑO	68.651
EMPLEOS DIRECTOS PERMANENTES	10
EMPLEOS DIRECTOS TEMPORADA	384
EMPLEOS INDIRECTOS	MILES
INVERSION, COSTOS Y GASTOS FERIA	\$ 6.500.000.000
SECTORES BENEFICIADOS	HOTELERO-RESTAURANTES COMERCIO FORMAL E INFORMAL CENTROS DE DIVERSION BARES Y DISCOTECAS-TRANSPORTES-PUBLICIDAD MEDIOS DE COMUNICACIÓN-SAYCO COMUNICACIÓN-HOSPITAL INFANTIL

Cormanizales con personería jurídica, con NIT: 810.001.809-4, y creada en la Cámara de Comercio de Manizales desde el 29 de enero de 1988. Desde entonces propende por el apoyo a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas,

¹⁹ <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-taurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fiesta-brava-2210281>

²⁰ <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-taurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fiesta-brava-2210281>

²¹ <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-taurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fiesta-brava-2210281>

²² <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-taurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fiesta-brava-2210281>

mediante el sostenimiento del *Hospital Infantil Rafael Henao Toro* de la ciudad de Manizales.

Lo que muestra la gráfica anterior, corresponde a transferencias realizadas por Cormanizales desde el año 1998 a enero de 2023.

- Transferencias promedio de 500 y 700 millones de pesos por año.
- 860 millones de pesos en 2016.
- 500 millones de pesos en 2015²³.

Hospital – servicios

- Líderes en atención pediátrica.
- 85 años de experiencia en el cuidado de niños y adolescentes entre los 30 días a 17 años.
- Ofrece servicios de alta complejidad en fases de intervención, Atención, Rehabilitación y Paliación.
- Zona de influencia: Eje cafetero (784.463 menores de 17 años, DANE 2022).
- Formación de talento Humano en Medicina y enfermería, desde 1957 (Pregrado y postgrado).
- 30 especialidades; 90 especialistas, sub y supra especialistas, atención especializada por pediatría 24 horas.

LAS CORRALEJAS Y SU IMPACTO SOCIOECONÓMICO (Asociación de Ganaderos de Toros Bravos – Asotoros).

A continuación, se expone el calendario anual de corralejas en Colombia:

De acuerdo a Asotoros, en el caribe colombiano se llevan a cabo alrededor de 200 corralejas; entre primera, segunda y tercera Categoría.

En términos generales, las corralejas en Colombia generan alrededor de 1.612 empleos entre directos e indirectos, que al multiplicarse por las corralejas en el territorio nacional sería 322.400 empleos directos e indirectos.

Mes	Departamento
Enero	Antioquia
	Atlántico
	Bolívar
	Cesar
	Córdoba
	Magdalena
Febrero	Sucre
	Bolívar
	Córdoba
Marzo	Sucre
	Atlántico
	Bolívar
	Córdoba
	La Guajira

Mes	Departamento
Abril	Bolívar
	Córdoba
	Sucre
Junio	Bolívar
	Córdoba
	Sucre
Julio	Bolívar
	Magdalena
Agosto	Sucre
	Septiembre
Magdalena	
Octubre	Córdoba
	Noviembre
Córdoba	
Magdalena	
Sucre	
Diciembre	Antioquia
	Bolívar
	Córdoba
	Sucre

Personas que generan ingresos por cada corraleja de primera Categoría:

Actores	Detalle	# de Personas
Camioneros	Transportar madera de palcos	22
Cargadores	22 cuadrillas de 5 trabajadores cada una para cargar los camiones	110
Constructores	22 cuadrillas de 5 trabajadores cada una para	110
Palquitos	Personas que venden productos en la parte inferior de las corralejas	50
Pickup	Alrededor de 20 pickup con 20 trabajadores cada uno	120
Llaneras	Alrededor de 2 llaneras de 12 trabajadores cada uno	24
Hielo	Personas que se encargan de distribuir hielo industrial	8
Fritangueras	Alrededor de 10 puestos de frito con 4 trabajadores cada uno	40
Comerciantes de pan	Alrededor de 10 mesas para vender pan, con 4 trabajadores cada uno	40
Bandas de música	Se contratan alrededor de 5 bandas de 20 integrantes cada una.	100
Electricistas	Encargados de instalar el fluido eléctrico en la corraleja	8
Vendedores	Personas encargadas de ofrecer bebidas y comidas en toda la corraleja	200
Parqueadero	Personas encargadas de ubicar la entrada y salida de vehículos de los asistentes a la corraleja	50
Artesanos	Vendedores de sombreros, ponchos, y otras artesanías.	50
Heladeros	Vendedores de helados	50
Mototaxis		500
Taxis		100
Emisoras	Encargadas de la publicidad de los eventos	30
Total, personas beneficiadas		1.612

²³ <https://archivo.lapatria.com/manizales/870-millones-transfirió-la-temporada-aurina-al-hospital-infantil-212562>

VIII. DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO RADICADO

Atendiendo los comentarios recibidos por parte del Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior, Asotoros, atendiendo criterios de morigeración y lo preceptuado en la Sentencia C-666 de 2010, se realizan las siguientes modificaciones al texto radicado de la presente iniciativa legislativa.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
“Por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional”	Por medio de la cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones
Artículo 1°. - <i>Objeto.</i> La presente ley regula en todo el territorio nacional las actividades de fiestas en corrales, riñas de gallos, coleo, cabalgatas, exposiciones con animales e introduce modificaciones al reglamento nacional taurino, autorizando sus prácticas, con las únicas limitaciones que en su texto se establece.	Artículo 1°. - <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto regular en todo el territorio nacional las actividades de fiestas en corrales, riñas de gallos, coleo, cabalgatas, exposiciones con animales, introducir modificaciones al reglamento nacional taurino, autorizando sus prácticas, con las únicas limitaciones que en su texto se establece.
	Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará en los municipios o distritos del territorio nacional en los que sea una manifestación de tradición regular y peñiódica.
Artículo 2°. - <i>Actividades de cultura rural y urbana popular con Animales.</i> Para el efecto de la presente ley se denominan actividades de cultura rural y urbana popular a aquellas que se realizan con animales y se reconocen como parte de las tradiciones culturales del pueblo colombiano, legada por la herencia cultural europea, africana e indígena. En su conjunto estas actividades conforman la identidad nacional y son parte del patrimonio cultural de la Nación.	Artículo 2°. 3°. - <i>Actividades de cultura rural y urbana popular con Animales.</i> Para el efecto de la presente ley se denominan actividades de cultura rural y urbana popular a aquellas que se realizan con animales y se reconocen como parte de las tradiciones culturales del pueblo colombiano, legada por la herencia cultural europea, africana e indígena. En su conjunto Estas actividades conforman hacen parte de la identidad nacional y son parte del constituyen patrimonio cultural de la Nación.
Por esta razón el Estado les brindará protección en términos de igualdad de conformidad con los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política, con los objetivos de garantizar, fomentar su práctica y recuperarla cuando se haya perdido en cualquier parte del territorio nacional por causa del conflicto armado.	Por esta razón El Estado les brindará garantizará su protección en términos de igualdad de conformidad con los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política, con los objetivos de garantizar, fomentar su práctica y recuperarla cuando se haya perdido en cualquier parte del territorio nacional por causa del conflicto armado.
En virtud de lo anterior, la reglamentación de cada una de las actividades que aquí se autorizan y regulan debe reflejar el resultado de la ponderación entre el deber de protección de los animales y los derechos y garantías Constitucionales establecidos en los artículos 7°, 8°, 13, 16, 18, 25, 26, 70, 71 y 333 de la Constitución.	En virtud de lo anterior, La reglamentación de cada una de las actividades que aquí se autorizan y regulan debe reflejar el resultado de la ponderación entre el deber de protección de los animales y Durante el desarrollo de las actividades aquí reglamentadas deberá observarse el deber de protección animal en ponderación con los derechos y garantías Constitucionales establecidos en los artículos 7°, 8°, 13, 16, 18, 25, 26, 70, 71 y 333 de la Constitución.
En caso de contradicción o controversia judicial o administrativa, entre los deberes de protección animal y los derechos y garantías fundamentales, primará la interpretación que privilegie los derechos y garantías fundamentales.	En caso de conflicto, se privilegiarán contradicción o controversia judicial o administrativa, entre los deberes de protección animal y los derechos y garantías fundamentales; primará la interpretación que privilegie los derechos y garantías fundamentales.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
Artículo 3°. - <i>Realización y regulación.</i> Las actividades de la cultura rural y urbana popular se deberán realizar con sujeción a la presente ley. Las autoridades no podrán regularlas en los temas que han sido objeto de desarrollo legal aduciendo vacíos normativos, ni restringirlas, limitarlas o modificarla directa o indirectamente pretextando el uso de competencias administrativas o por causa de la naturaleza de las mismas. Una vez se informe sobre la realización de estas actividades, salvo que falte algún requisito legal, deberán impartir su aprobación y garantizar su desarrollo. Será considerada falta gravísima la infracción de esta disposición legal y dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.	Artículo 3° 4°. - <i>Realización y regulación.</i> Las actividades de la cultura rural y urbana popular se deberán realizar con sujeción a la presente ley. Las autoridades municipales o distritales, en el marco de su función policiva no podrán regular, las en los temas que han sido objeto de desarrollo legal aduciendo vacíos normativos, ni restringirlas, limitarlas, o modificarla o prohibir la realización de estas actividades en el territorio de su jurisdicción. la directa o indirectamente pretextando el uso de competencias administrativas o por causa de la naturaleza de las mismas. Una vez se informe sobre la realización de estas actividades, salvo que falte algún requisito legal, deberán impartir su aprobación y garantizar su desarrollo. Será considerada falta gravísima la infracción de esta disposición legal y dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes
Artículo 4°. - <i>Deber de protección animal.</i> Los animales que interactúan con el hombre en las actividades de la cultura rural y urbana popular gozan también del deber de protección animal y serán protegidas como seres sintientes dentro de los programas de conservación ambiental de la fauna contra todo intento de prohibición, para garantizar su supervivencia, el equilibrio natural de las especies y la biodiversidad en todo el territorio nacional.	Artículo 4° 5°. - <i>Deber de protección animal.</i> Los animales que interactúan con el hombre en las actividades de la cultura rural y urbana popular deben recibir gozan también del deber de protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de estas actividades. animal y serán protegidas como seres sintientes dentro de los programas de conservación ambiental de la fauna contra todo intento de prohibición, para garantizar su supervivencia, el equilibrio natural de las especies y la biodiversidad en todo el territorio nacional.
Artículo 5°. - <i>Parámetro de sufrimiento indebido.</i> Para la aplicación de esta ley, los parámetros que se utilizarán para determinar un sufrimiento indebido serán los que sobrepasen respecto de cada especie en su estado natural, los que se causen entre sí los individuos de cada una de estas, en las luchas por celos, disputas territoriales o por predominio de uno sobre el otro.	Artículo 5° 6°. - <i>Parámetros de sufrimiento indebido bienestar animal.</i> Para la aplicación de esta ley se establecen los parámetros de bienestar animal como referencia para determinar el tratamiento adecuado de los animales en las actividades de la cultura rural y urbana popular que se utilizarán para determinar un sufrimiento indebido serán los que sobrepasen respecto de cada especie en su estado natural, los que se causen entre sí los individuos de cada una de estas, en las luchas por celos, disputas territoriales o por predominio de uno sobre el otro. Los parámetros de bienestar animal se definirán en función de las condiciones naturales de cada especie y se considerará cualquier sufrimiento que sobrepase los límites tolerables respecto a su estado natural. Específicamente, se tendrá en cuenta cualquier comportamiento que cause sufrimiento entre los individuos de la misma especie, como luchas por celos, disputas territoriales o dominación entre ellos.
En la tauromaquia este parámetro se determinará tomando como referencia las actividades del toreo, según las morigeraciones establecidas en esta ley.	En la tauromaquia este parámetro se determinará tomando como referencia las actividades del toreo, siempre y cuando se respeten según las morigeraciones establecidas en esta ley y se garanticen las condiciones de bienestar animal.
En las exposiciones de animales, encuentros ecuestres o fiestas de coleos para evitar riesgos a la salud o sufrimientos de los animales, siempre se contará con la supervisión de un médico veterinario. Este determinará previamente la viabilidad de las condiciones para hacer cada evento y su duración, y el estado de cada animal para participar en estos.	En las exposiciones de animales, encuentros ecuestres o fiestas de coleos se requerirá para evitar riesgos a la salud o sufrimientos de los animales, siempre se contará con la supervisión de un médico veterinario quien Este determinará previamente la viabilidad de las condiciones para hacer realizar cada evento y su duración, y velará por la salud y el bienestar de los animales participantes el estado de cada animal para participar en estos.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
Artículo 6°.- <i>Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.</i> Las disposiciones de la Constitución Política referidas al medio ambiente y que integran la denominada “Constitución Ecológica” se entenderán siempre en el contexto de las actividades de conservación ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. En ningún caso se entenderán como manifestación de una ideología que impida el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la fauna y su conservación de acuerdo con su aprovechamiento conforme con los términos del artículo 80 de la Constitución.	Eliminado
Artículo 7°.- <i>Excepción normativa.</i> Las actividades de la cultura rural o urbana popular están exceptuadas de las prohibiciones e implicaciones penales previstas en el Título XI-A del Código Penal introducidas mediante la Ley 1774 de 2016, y por tratarse de especies domésticas no se les aplicará el Título XI del mismo código, reformado mediante la Ley 2111 de 2021.	Eliminado
Artículo 8°.- <i>Arraigo y tradición.</i> Las actividades de la cultura rural y urbana popular que sean resultado de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, podrán adelantarse en los municipios y distritos del país. El arraigo y permanencia de esta tradición en todos los casos se presumirá cuando haya habido en cualquier oportunidad eventos de esta naturaleza en sedes temporales o permanentes, donde se hayan llevado a cabo dichas actividades dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.	Artículo 8° 7°.- <i>Arraigo y tradición.</i> Las actividades de la cultura rural y urbana popular que sean resultado de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, podrán adelantarse en los municipios y distritos del país. El arraigo y permanencia de esta tradición en todos los casos se presumirá cuando haya habido en cualquier oportunidad se hayan realizado eventos de esta naturaleza en sedes temporales o permanentes, donde se hayan llevado a cabo dichas actividades dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.
Artículo 9°.- <i>Temporadas.</i> Para el ejercicio de las actividades de la cultura rural y urbana popular, que se lleven a cabo en temporadas u ocasiones en las que usualmente se han realizado, en escenarios abiertos al públicos o privados, será permitida su práctica por las autoridades dentro de los 60 días anteriores a la fecha más temprana y después de los 60 días posteriores a la fecha más tardía tomando como referencia las más recientes temporadas celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.	Artículo 9° 8°.- <i>Temporadas.</i> Para el ejercicio de las actividades de la cultura rural y urbana popular, que se lleven a cabo en temporadas u ocasiones en las que usualmente se han realizado; Las autoridades permitirán el ejercicio de las actividades de la cultura rural y urbana popular en escenarios abiertos al público o privados durante las temporadas u ocasiones en las que habitualmente se han realizado, será permitida su práctica por las autoridades dentro de los 60 días anteriores a la fecha más temprana y después de los 60 días posteriores a la fecha más tardía tomando como referencia las más recientes temporadas celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Este permiso será válido dentro de los 60 días anteriores a la fecha más temprana y después de los 60 días posteriores a la fecha más tardía, tomando como referencia las temporadas más recientes celebradas antes de la entrada en vigencia de esta ley

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
Artículo 10.- <i>Escenarios.</i> Las autoridades municipales y distritales tienen la obligación de mantener en buen estado de uso los escenarios de propiedad de las respectivas entidades territoriales, que tradicionalmente se han destinado a actividades de la cultura rural y urbana popular. En caso de no hacerlo, incurrirán en detrimento patrimonial. Igualmente, deben poner los mismos de forma preferente a disposición de dichas actividades culturales en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado, de acuerdo con las previsiones del artículo siete de esta Ley, sin perjuicio de que, en ocasiones distintas a aquellas, se adelantan otras actividades distintas a las de la cultura rural y urbana popular. Los escenarios donde se lleven a cabo las actividades de la cultura rural y urbana popular podrán ser remodelados, reemplazados o cambiados de lugar por razones comerciales o urbanísticas dentro del respectivo municipio donde se encuentren ubicados.	Artículo 10 9°.- <i>Escenarios</i> Las autoridades municipales y distritales tienen la obligación de mantener en buen estado de uso los escenarios de propiedad de las respectivas entidades territoriales, que tradicionalmente se han destinado a actividades de la cultura rural y urbana popular de conformidad con los artículos 38 numeral 22; 57 numeral 13; 62 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 107 de la Ley 42 de 1993. En caso de no hacerlo, incurrirán en detrimento patrimonial. Igualmente, deben poner los mismos de forma preferente a disposición de dichas actividades culturales en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado, de acuerdo con las previsiones del artículo siete de esta Ley, sin perjuicio de que, en ocasiones distintas a aquellas, se adelantan otras actividades distintas a las de la cultura rural y urbana popular. Los escenarios donde se lleven a cabo las actividades de la cultura rural y urbana popular podrán ser remodelados, reemplazados o cambiados de lugar por razones comerciales o urbanísticas dentro del respectivo municipio donde se encuentren ubicados.
Artículo 11.- <i>Protección y garantía de su desarrollo.</i> Las autoridades territoriales velarán por la protección de la práctica de las actividades de la cultura rural y urbana popular garantizando su desarrollo de quienes se oponen a estas, por razones de carácter político, ideológico o de cualquier otra índole.	Artículo 10.- <i>Protección y garantía de su desarrollo.</i> Las autoridades territoriales velarán por la protección de la práctica de las actividades de la cultura rural y urbana popular, garantizando su desarrollo de quienes se oponen a estas, ante cualquier oposición motivada por razones de carácter político, ideológico u otras o de cualquier otra índole.
Artículo 12.- <i>Preservación de las actividades de la cultura rural y urbana popular.</i> Con la finalidad de preservar las actividades de la cultura rural y urbana popular en las generaciones de familias dedicadas a la práctica de estas actividades se permitirá el ingreso de jóvenes menores de edad a los sitios y escenarios donde se lleven a las mismas, siempre que se encuentren a cargo de un adulto responsable.	Artículo 11.- <i>Preservación de las actividades de la cultura rural y urbana popular.</i> Con la finalidad de preservar las actividades de la cultura rural y urbana popular en las generaciones de familias dedicadas a la práctica de estas actividades se permitirá el ingreso de jóvenes menores de edad a los sitios y escenarios donde se lleven a las mismas, siempre que se encuentren a cargo de un adulto responsable.
Artículo 13.- <i>Traslado de animales.</i> Los organizadores de los espectáculos de prácticas rurales y urbanas populares transportaran a los animales en condiciones adecuadas para su bienestar.	Artículo 12.- <i>Traslado de animales.</i> Los organizadores de los espectáculos de prácticas rurales y urbanas populares transportaran a los animales en condiciones adecuadas para su bienestar. Las movilizaciones de animales en pie deben estar autorizadas por la autoridad sanitaria agropecuaria ICA

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 14.- <i>Programas de crianza y protección.</i> El Estado colombiano a través del Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano Agropecuario, identificará con fines informativos y didácticos las especies que hacen parte integral de las actividades de la cultura rural y urbana popular que por su arraigo y características particulares puedan considerarse como propias de nuestro país y de sus tradiciones culturales e igualmente, prestará asistencia científica y técnica para su mejor conservación y promoverá programas de alimentación y vacunación para las respectivas especies.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 15.- <i>Aplicación directa de la ley.</i> En caso de no existir reglamentación nacional o territorial las autoridades administrativas se regirán conforme a lo establecido en esta ley.</p> <p>Parágrafo. El inicio y desarrollo de los eventos de actividades de cultura rural y urbana popular con animales, respetará la reglamentación establecida en el Código de Convivencia y Policía Nacional para la realización de eventos masivos.</p>	<p>Artículo 15 13. <i>Aplicación del Código de Convivencia y Policía Nacional</i></p> <p>- Aplicación directa de la ley. En caso de no existir reglamentación nacional o territorial las autoridades administrativas se regirán conforme a lo establecido en esta ley.</p> <p>Parágrafo. El inicio y desarrollo de los eventos de actividades de cultura rural y urbana popular con animales, respetará la reglamentación establecida en el Código de Convivencia y Policía Nacional para la realización de eventos masivos.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO CORRALEJAS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 16.- <i>Objeto de las corralejas.</i> El objeto de las fiestas de corralejas a través de la lidia del toro bravo es la celebración popular de una tradición cultural legada de España. Con esta celebración se destaca de una parte el poder y la fuerza del toro bravo y, de la otra, las habilidades de quienes por su propia voluntad ingresan al redondel a participar de la faena de lidia.</p>	<p>Artículo 16 14.- <i>Objeto de las corralejas.</i> El objeto de las fiestas de corralejas a través de la lidia del toro bravo es la celebración popular de una tradición campesina y cultural legada de España.</p> <p>Con esta celebración se destaca de una parte el poder y la fuerza del toro bravo y, de la otra, las habilidades de personas adultas quienes por su propia voluntad ingresan al redondel a participar de la faena de lidia.</p>
<p>Artículo 17.- <i>Estado del toro y edad.</i> El toro que sea lidiado en corraleja debe estar en buenas condiciones físicas certificadas por un médico veterinario y debe tener una edad mínima de cuatro (4) años.</p>	<p>Artículo 17 15.- <i>Estado del toro y edad.</i></p> <p>El toro que sea lidiado en corraleja debe estar en buenas condiciones físicas certificadas por un médico veterinario, y debe tener una edad mínima de cuatro (4) años y durará máximo 10 minutos.</p>
<p>Artículo 18.- <i>Lidia del toro.</i> Los toros serán protegidos de la utilización de instrumentos distintos a los usados para desarrollar la lidia tales como capotes, muletas, garrochas, banderillas y amarres.</p> <p>Además, sólo podrán ser lidiados por dos garrocheros a caballos, de los que participen en la faena. No se podrá en ningún caso, utilizar la garrocha por tercera vez en el mismo toro.</p>	<p>Artículo 18 16.- <i>Lidia del toro</i></p> <p>Los toros serán protegidos de la utilización de instrumentos distintos a los usados para desarrollar la lidia tales como capotes, muletas, garrochas, banderillas y amarres.</p> <p>Además, Sólo podrán ser lidiados por dos garrocheros a caballos, de los que participen en la faena. No se podrá en ningún caso, utilizar la garrocha por tercera vez en el mismo toro.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 19.- <i>Cuidado del toro después de lidiado.</i> Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los toros ya lidiados a los carriles de jugados, asegurando que, en dicha conducción, las personas que penetren en el redondel no le causen heridas, golpes o maltratos de ninguna clase.</p> <p>Parágrafo. Las personas que organicen corralejas tendrán a su cargo directamente o por intermedio de los amarradores, la responsabilidad de cuidar al toro cuando acuse cansancio o se caiga al suelo. En estos casos, lo conducirán a los carriles de jugados donde se le prestará la asistencia médico-veterinaria necesaria para su recuperación o retiro del evento.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 17.</p>
<p>Artículo 20.- <i>Cuidado de las cabalgaduras.</i> Dos días antes de cada fiesta en corraleja, sus organizadores deberán verificar que los dueños de caballos y garrocheros dispongan de la debida protección de los caballos y que gocen de buena salud, certificada por un médico veterinario.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 18.</p>
<p>Artículo 21.- <i>Medidas de los instrumentos de faena.</i> La medida de las banderillas y las garrochas usada en las corralejas será de 5.08 centímetros. A cada ejemplar se le pondrá máximo dos (2) pares de banderillas, ya sea a caballo o a pie. La suerte de la garrocha será ejecutada por no más de dos (2) garrocheros.</p>	<p>Artículo 21 19.- <i>Medidas de los instrumentos de faena.</i></p> <p>La medida de las banderillas y las garrochas usada en las corralejas será de 5.08 2,5 centímetros. A cada ejemplar se le pondrá máximo dos (2) pares un (1) par de banderillas, ya sea a caballo o a pie. La suerte de la garrocha será ejecutada por no más de dos (2) garrocheros.</p>
<p>Artículo 22.- <i>Prohibiciones.</i> Se prohíbe ingresar a las corralejas palos, navajas, piedras, tanques, mesas, carretillas, taburetes y motos, y demás objetos que puedan afectar la integridad del toro bravo y de los espectadores al igual que consumir sustancias ilícitas.</p>	<p>Artículo 22 20.- <i>Prohibiciones.</i></p> <p>Se prohíbe expresamente el ingreso ingresar a las corralejas de elementos tales como palos, navajas, piedras, tanques, mesas, carretillas, taburetes, y motos, y demás objetos que puedan afectar la integridad del toro bravo y de los espectadores al igual que consumir sustancias ilícitas.</p> <p>Parágrafo. El organizador de la corraleja que permita el ingreso de cualquiera de estos elementos será sujeto a las sanciones correspondientes.</p>
	<p>Artículo 21.- <i>Garantía de Seguridad y Convivencia</i></p> <p>Con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia en las fiestas de corralejas, se establecen las siguientes disposiciones a cargo del organizador del evento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe contar con personal de seguridad debidamente capacitado y autorizado para controlar el ingreso y salida de personas en el evento. Este personal se encargará impedir el ingreso de personas que representen un riesgo para la seguridad del evento o que se encuentren en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicoactivas. 2. Se prohíbe el ingreso al ruedo de menores de edad en las fiestas de corralejas. 3. Se prohíbe la entrada y permanencia de personas en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicoactivas durante el evento. El personal de seguridad estará facultado para retirar del lugar a aquellas personas que se encuentren en estas condiciones. 4. Se establecerán medidas de control y vigilancia para prevenir y responder a cualquier situación de riesgo o emergencia que pueda surgir durante el evento. Esto incluye la presencia de personal de seguridad capacitado en primeros auxilios y la coordinación con las autoridades competentes en caso de ser necesario. <p>Parágrafo. El organizador del evento será responsable de cumplir con estas disposiciones y de garantizar la seguridad y el orden público durante su realización. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 23.- <i>Categorías.</i> Teniendo en cuenta la categorización de las corralejas de cada municipio, el número de cabalgaduras que harán parte será el siguiente:</p> <p><u>Corralejas de Categoría uno (1):</u> Quince (15) caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de cinco (5). Para las plazas de Categoría uno (1), podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, veinticinco (25) caballos aperados y montados.</p> <p><u>Corralejas de Categoría dos (2):</u> Ocho (8) caballos dentro de la plaza divididos por colores en dos grupos de cuatro (4). Para las plazas de Categoría dos (2) podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, quince (15) caballos aperados y montados.</p> <p><u>Corralejas de Categoría tres (3):</u> Cuatro (4) caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de dos (2). Para las plazas de Categoría tres (3) podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, diez (10) caballos aperados y montados.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 22.</p>
<p>Artículo 24.- <i>Carnetización.</i> Cada uno de los lidiadores de toros, llámese capoteros, muleteros, garrocheros, banderilleros y amarradores, serán carnetizados por la asociación o gremio a la que pertenezcan. El portador del carné podrá participar en las faenas correspondientes. Los ganaderos y los dueños de caballos serán carnetizados por la asociación o gremio a los que se encuentren afiliados.</p> <p>En todo caso, tanto a unos como a otros se les impartirán cursos sobre el deber de protección animal y derechos y garantías Constitucionales.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 23.</p>
<p>Artículo 25.- <i>Área de acceso.</i> Cada corraleja será cercada, con una distancia entre el cerramiento y la corraleja de mínimo seis (6) metros. de distancia para asegurar la movilidad de los asistentes y facilitar el trabajo de seguridad de la policía.</p>	<p>Artículo 25 24.- <i>Área de acceso.</i> Cada corraleja será cercada, con una distancia entre el cerramiento y la corraleja de mínimo seis (6) metros. de distancia para asegurar la movilidad de los asistentes y facilitar el trabajo de seguridad de la policía.</p>
<p>Artículo 26.- <i>Asistencia médica.</i> Los organizadores de las corralejas deberán disponer durante las corralejas de los servicios de por lo menos un médico y una enfermera con todos los equipos y medicamentos necesario para prestar primeros auxilios a los heridos y de una ambulancia, para el traslado oportuno de estos a un centro de salud.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 25.</p>
<p>Artículo 27.- <i>Hora de inicio y de finalización de las corralejas.</i> La hora de inicio de las fiestas de corralejas será a las dos de la tarde (2:00 p. m) y la hora de finalización será a las seis de la tarde (6:00 p. m). A partir de esta hora, un delegado de la junta directiva con el apoyo de las autoridades de policía ordenará a los amarradores su finalización.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 26.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 28.- <i>Recintos de las corralejas.</i> Todos los recintos en los que se realicen estos espectáculos deben cumplir con la norma técnica de sismo resistencia. Aquellos recintos que cuenten con estructura de guadua y madera deberán estar sujetos a lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, o la que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 28 27.- <i>Requisitos de los Recintos para el desarrollo de la fiesta en corralejas.</i> Los recintos destinados para la realización de las corralejas, deberán cumplir con las siguientes disposiciones: 1. Todos los recintos deberán cumplir con las normas técnicas de sismo resistencia vigentes. Aquellos construidos con estructuras de guadua y madera deberán ajustarse a lo estipulado en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, o normativa equivalente. 2. Se llevarán a cabo pruebas de carga a la estructura del recinto con el fin de verificar su resistencia y estabilidad. 3. Se garantizará que el aforo del recinto se encuentre dentro de los límites establecidos, con el fin de garantizar la seguridad de los asistentes y evitar cualquier riesgo de colapso. 4. Se prohíbe la colocación de hamacas u otros elementos que puedan comprometer la seguridad de la estructura del recinto o de los asistentes. Parágrafo. El organizador del evento será responsable de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones y de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes y el correcto desarrollo del evento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.</p>
<p>TÍTULO TERCERO: RIÑAS DE GALLOS</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 29.- <i>Objeto y protección del gallo combatiente.</i> El objeto de estas normas es la preservación y protección, dentro del marco del deber de protección animal, de la especie del gallo combatiente y su utilización conforme a su naturaleza, a través del enraque, cría, entrenamiento y realización de riñas, y de las demás actividades relacionadas con la provisión de recursos para desarrollar estas actividades en condiciones adecuadas.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 28.</p>
<p>Artículo 30.- <i>De las riñas de gallos combatientes.</i> El gallo combatiente será llevado a la valla, en buen estado de salud y su edad mínima para combatir será de once (11) meses. El tiempo máximo de cada riña será de ocho (8) minutos y el tamaño máximo de las espuelas será de cuarenta y tres (43) milímetros.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 29.</p>
<p>Artículo 31.- <i>Laboratorios.</i> En toda Gallera habrá un espacio debidamente aislado y climatizado llamado “laboratorio” para la vigilancia, ubicación, inspección sanitaria, pesaje, limpieza, y postura de las espuelas. Estos laboratorios contarán con un juez, llamado juez de laboratorio, que tendrá entre sus funciones garantizar la mayor igualdad, equilibrio y transparencia en los combates. Las galleras que no cuenten con este sitio tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para construirlo o acondicionarlo. Parágrafo. Las galleras deben contar también con un espacio donde se les preste a los ejemplares asistencia y primeros auxilios al finalizar el combate, atendido, de acuerdo a la importancia del evento, por un veterinario o un técnico veterinario. También tendrán un espacio, para residuos sólidos, donde se dispondrá, transitoriamente, de los ejemplares fallecidos en los combates.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 30.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 32.- <i>De los espectáculos o eventos de riñas de gallo.</i> Las riñas de gallos se realizarán en sitios cerrados denominados galleras, o sus términos equivalentes de Club Gallístico o Coliseo Gallístico.</p> <p>Los espectáculos o eventos de riñas de gallos se realizarán, primordialmente, con la regularidad diaria o semanal que tradicionalmente se han venido llevando a cabo, en todos los pueblos y municipios del país donde haya arraigo de esta actividad. Los permisos de funcionamiento de las galleras, Clubes Gallísticos o Coliseos Gallísticos se concederán atendiendo las particularidades de esta tradición cultural.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 31.</p>
<p>Artículo 33.- <i>Del Reglamento Único de Riñas de Gallos.</i> El objeto del Reglamento Único de Riñas de Gallos será el de la preservación de la especie y su dignificación a través del desarrollo de su naturaleza y las potencialidades de sus habilidades, al igual que la introducción de medidas que morigeren el dolor y el sufrimiento del animal en su crianza, preparación para el combate y en el desarrollo de las riñas.</p> <p>El reglamento contendrá, entre otras, disposiciones que regulen la intervención inmediata de los jueces de valla en caso de que uno de los combatientes quede engarzado en las espuelas de su contendor, para liberarlo, fijará además un tiempo máximo de un minuto de Sentencia para decidir una riña en el caso de que consideren que uno de los contendores está incapacitado para continuar el combate, establecerá la utilización de espuelas estandarizadas en material polímero o sintético con una longitud máxima de cuarenta y tres (43) milímetros y, las facultades y deberes de los jueces de vallas y jueces auxiliares, las condiciones de las riñas, la creación de medidas de control para lograr máxima transparencia en los combates, comportamiento de los espectadores, aficionados y curaciones y primeros auxilios de los ejemplares después del combate y un régimen de faltas, sanciones y procedimiento para hacerlas efectivas, aplicables a todos los sujetos involucrados en las actividades gallísticas.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 32.</p>
<p>Artículo 34.- <i>De las consecuencias penales.</i> Incurrirá en el delito de estafa quien sea descubierto utilizando cualquier tipo de métodos fraudulentos, como alteración del sistema de identificación, sistema de información de resultados y estadísticas de torneos o eventos, unturas o sustancias prohibidas (tóxicas, venenosas, paralizantes, etc.) en una riña de gallos para alterar, sacar ventaja o influir en el resultado del combate. Además, se le prohibirá el ingreso y la participación en las actividades gallísticas por un término de dos (2) años, la primera vez, y en caso de reincidencia por un término de cinco (5) años.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 33.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 35.- <i>De los programas de tenencia, registro, movilizaciones y protección del gallo de combate.</i></p> <p>El Estado colombiano a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA identificará con fines didácticos, las diferentes especies de gallos combatientes, que por su arraigo y características particulares puedan considerarse como propias de nuestra tradición cultural.</p> <p>Igualmente, implementará y promoverá programas sanitarios, de vacunación y de bienestar del gallo combatiente. Además, acompañará los programas, tareas, sistemas y demás labores para lograr la protección y supervivencia de la especie, como también el reconocimiento internacional del gallo combatiente colombiano como una especie propia de nuestro país.</p> <p>Parágrafo. Las gallerías con cincuenta (50) o más ejemplares, machos y hembras, deberán registrarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para seguimiento, aplicación, desarrollo y control de todos los programas de mejoramiento y sanitarios que este organismo aplique para las gallináceas en el país.</p>	<p>Artículo 34.- <i>De los programas de tenencia, registro, movilizaciones y protección del gallo de combate.</i></p> <p>El Estado colombiano, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), identificará y registrará las diferentes especies de gallos combatientes que forman parte de la tradición cultural del país, con el objetivo de preservar su patrimonio genético y fomentar su crianza responsable.</p> <p>El ICA implementará programas sanitarios y de bienestar animal específicos para los gallos combatientes, con el fin de garantizar su salud y el control de enfermedades que puedan afectar su población. Estos programas incluirán estrategias de vacunación y medidas de prevención de enfermedades, en línea con la función del ICA de proteger la sanidad agropecuaria nacional.</p> <p>Para garantizar un seguimiento adecuado y la aplicación efectiva de los programas de protección y mejoramiento, los criaderos de gallos combatientes con una población igual o superior a cincuenta (50) ejemplares, deberán registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) dentro del plazo establecido por la ley. Este registro permitirá al ICA llevar a cabo un monitoreo continuo de las condiciones de los criaderos y aplicar medidas necesarias para asegurar el bienestar y la calidad genética de la especie.</p>
<p>Artículo 36.- <i>De las obligaciones de las asociaciones de gallos de combate.</i> Además de las que sus propios estatutos les establecen, las asociaciones regionales, departamentales o municipales propenderán a organizar conferencias, foros, charlas o cursos orientados primordialmente a morigerar el dolor animal y evitar el maltrato de los gallos de combate, el mejoramiento de las condiciones laborales y educativas de los entrenadores y demás trabajadores del sector, a implementar prácticas sanitarias, alimenticias, genéticas, de bienestar animal, entre otras.</p> <p>Esta capacitación tendrá el acompañamiento de asociaciones y del Instituto Colombiano Agropecuario, veterinarios y de las facultades de medicina veterinaria que deseen participar y dar recomendaciones sobre la puesta en práctica de medidas para morigerar el dolor y el sufrimiento animal.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 35.</p>
<p>Artículo 37.- <i>De las espuelas a utilizar.</i> Queda prohibida la elaboración y utilización de espuelas para combates de gallos de material animal como Carey, pezuña, espina de pescado, hueso u otros.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 36.</p>
<p>TÍTULO CUARTO DEL COLEO</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 38.- <i>Del Coleo.</i> El Coleo es una expresión de la cultura popular de los llanos orientales donde un jinete a caballo en correría a lo largo de una manga, interactúan con los vacunos en una manga, hasta cogerlo por la cola y tirarlo al piso.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 37</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
Artículo 39.- <i>De la expresión cultural.</i> El Coleo como expresión cultural y deportiva de la cultura popular de los llanos orientales se desarrollará en las oportunidades y temporadas que tradicionalmente ha tenido lugar, en los llanos orientales y regiones donde tradicionalmente ha tenido arraigo.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 38.
Artículo 40.- <i>De la morigeración.</i> El Coleo en todas sus modalidades se practicará sin cometer actos de crueldad contra los caballos y los vacunos que interactúan en el evento.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 39.
Artículo 41.- <i>De la protección al caballo.</i> Serán considerados actos de maltrato en el Coleo utilizar espuelas que le causen heridas al caballo, aplicarle descargas eléctricas o golpearle con objetos contundentes, cortantes o cortopunzantes o cabalgarlos enfermos, en estado de debilidad o bajo el influjo de sustancias prohibidas o seguir montándolos cuando acuse signos de agotamiento o heridas causadas durante el desarrollo del evento. En relación con los vacunos serán actos de maltratos utilizarlos bajo el influjo de sustancias prohibidas o enfermos, golpearlos con objetos contundentes. Cortantes, cortopunzantes o aplicarles descargas eléctricas. De igual forma está prohibido a los coleadores competir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o psicoactivas o de cualquier producto estimulante que altere su capacidad sensorial.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 40.
Artículo 42.- <i>Control y vigilancia.</i> Los organizadores y participantes en el Coleo, así como las autoridades que tengan el control y vigilancia sobre estas actividades, velarán porque no se maltrate a los animales que intervinieren en el Coleo.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 41.
Artículo 43.- <i>De los jurados.</i> Los jurados de manga evitarán estos actos de maltrato contra los animales que participen en el Coleo y en caso de que se presentaren, descalificarán a sus autores y darán información inmediata a los órganos de administración, para su investigación y sanción.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 42.
Artículo 44.- <i>De la potestad de los jurados.</i> En los coleos oficiales, campeonatos nacionales y eventos internacionales es potestad de los jurados de manga, solicitar muestras de sangre de los animales que sean utilizados en el Coleo, para detectar en ellos la administración de sustancias prohibidas. Para estos efectos se aplicarán las disposiciones de la Ley 18 de 1991	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 43.
TÍTULO QUINTO MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL TAURINO	Sin modificaciones.
Artículo 45.- <i>Objeto.</i> Este título reconoce la tradición cultural y artística de la tauromaquia, agrega y modifica algunos aspectos del reglamento nacional taurino a fin de morigerar la lidia del toro bravo, la regulación de la preparación, organización, desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.	Eliminado

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
Artículo 46.- <i>Espectáculos taurinos como tradición y expresión cultural y artística.</i> Los espectáculos taurinos son una expresión cultural y artística del ser humano legada de España, que tiene como objeto la lidia del toro bravo por un torero y su cuadrilla, con el fin de resaltar de una parte, su belleza, bravura, fuerza y poder, conforme a su naturaleza y de la otra, las habilidades y la técnica del torero para lidiarlo, logrando a través de esta faena, una conjunción entre expresión artística y estética. Cualquiera de los espectáculos taurinos, incluidas las tientas de vaquillas, podrán formar parte de las ferias agropecuarias y ganaderas que se desarrollen en ciudades y pueblos de Colombia.	Artículo 46 44.- <i>Espectáculos taurinos como tradición y expresión cultural y artística.</i> Los espectáculos taurinos son una expresión cultural y artística del ser humano legada de España, que tiene como objeto la lidia del toro bravo por un torero y su cuadrilla, con el fin de resaltar de una parte, su belleza, bravura, fuerza y poder, conforme a su naturaleza y de la otra, las habilidades y la técnica del torero para lidiarlo, logrando a través de esta faena, una conjunción entre expresión artística y estética. Cualquiera de los espectáculos taurinos, incluidas las tientas de vaquillas, podrán formar parte de las ferias agropecuarias y ganaderas que se desarrollen en ciudades y pueblos de Colombia.
Artículo 47.- <i>Instrumentos de lidia.</i> Únicamente podrán utilizarse los instrumentos históricamente propios de la lidia de toros, tales como capotes, mulletas, puyas, banderillas, estoque, descabello y rejones. Los cuales podrán ser mejorados en su eficacia gracias a avances tecnológicos tendientes a la morigeración.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 45.
Artículo 48.- <i>Contenido del espectáculo.</i> De acuerdo con la tradición cultural colombiana los espectáculos taurinos se componen de un proceso integrado de etapas sucesivas o tercios a saber: varas, banderillas y muerte. La muerte es el acto con el que finaliza el espectáculo taurino y forma parte integral de la tauromaquia.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 46.
Artículo 49.- <i>Dimensiones de los instrumentos de lidia.</i> En adelante los instrumentos utilizados en la lidia se morigeran en los siguientes términos: A. Elimínese en su totalidad el uso o implementación de la roseta o divisa con arpón con que sale el toro al ruedo. B. La puya de picar al toro, tendrá forma piramidal de cuatro caras y será de máximo sesenta y siete (67) milímetros de largo y máximo diecinueve (19) milímetros de ancho. C. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres (3) milímetros su largo. D. Solo será obligatorio el uso de un par de banderillas por toro, podrá permitirse el uso de un segundo y tercer par, en caso de que el diestro de turno así lo desee, y lo autorice el presidente de la plaza. E. El pincho de las banderillas será en forma de punzón circular y sus medidas serán de máximo cincuenta (50) milímetros de largo y un grosor máximo de seis (6) milímetros. F. Elimínese totalmente el uso de las banderillas negras. G. Los rejones de salida para toros y novillos serán de 30 milímetros en la longitud de su hoja. H. Las farpas serán de diez (10) milímetros en la longitud de su hoja. I. Todos los adornos como banderillas rosas y abanicos llevarán punzón en vez de arpón, con las dimensiones descritas en el literal e) de este artículo. J. La espada será de setenta y ocho (78) centímetros de largo y se adaptará en su forma según los avances científicos y tecnológicos para mayor eficacia en el procedimiento.	Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 47.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 50.- <i>Tercio de estoque o muerte.</i> Las entradas a matar al toro se reducirán en el tiempo total de 5 a 3 minutos, tocando un aviso cada minuto. Los intentos ilimitados se reducirán a máximo tres (3) con la espada y tres (3) con el descabello. En caso de que al toro no se le pueda dar muerte en estos intentos, se devolverá a los toriles.</p> <p>Los toros que no entren a los toriles, serán sacrificados en el ruedo de la manera más eficaz posible con avances tecnológicos tendientes a la morigeración.</p> <p>En corrida de rejones, ordenado el cambio de tercio por el presidente, el rejoneador podrá clavar máximo tres (3) rejones de muerte. A los tres (3) minutos se tocará el 1er aviso y un minuto (1) después el 2do, en cuyo momento deberá echar pie a tierra, si hubiere de matarle él o su sobresaliente, en ambos casos se dispondrá de tres (3) intentos con estoque y (3) con descabello en máximo dos (2) minutos, transcurridos los cuales se dará el 3er aviso.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 48.</p>
<p>Artículo 51.- <i>Asistencia médico-veterinaria.</i> Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar la asistencia médico- veterinaria a todos los animales que intervengan en el espectáculo, certificando previamente su estado de salud y aptitud para la lidia, y luego de esta, se les prestará atención veterinaria a los toros indultados para lograr su pronta recuperación.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 49.</p>
<p>Artículo 52.- <i>Dependencias para los animales en las plazas de toros.</i> Las plazas de toros permanentes, y no permanentes tendrán las instalaciones necesarias para asegurar las mejores condiciones de aislamiento, temperatura, sombra, comida, agua, seguridad y tranquilidad de los animales a lidiar, considerando su naturaleza y temperamento.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 50.</p>
<p>Artículo 53. Elimínese el parágrafo sexto del artículo 46 de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino". El cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.</p> <p>Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.</p> <p>Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.</p> <p>Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.</p> <p>La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.</p>	<p>Artículo 53 51. Elimínese el inciso pará- grafa sexto del artículo 46 de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino". El cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.</p> <p>Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.</p> <p>Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.</p> <p>Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.</p> <p>La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 54.- Modifíquese el artículo 50 de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino". El cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. <i>Banderillas.</i> Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el punzón de acero de forma circular que en su parte visible será de una longitud de máximo cincuenta (50) milímetros de largo, de los que cuarenta (40) serán destinados al punzón que tendrá una anchura máxima de seis (6) milímetros.</p> <p>Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 52.</p>
<p>Artículo 55.- Modifíquese el artículo 51 de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino". El cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. La vara en la que se monta la puya será de madera dura, ligeramente albardada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.</p> <p>El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.</p> <p>En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán forma piramidal de cuatro caras y será de máximo sesenta y siete (67) milímetros de largo y máximo diecinueve (19) milímetros de ancho.</p> <p>En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebaja en tres (3) milímetros de su largo.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 53.</p>
<p>Artículo 56.- Modifíquese el artículo 53 de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino". El cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. <i>Estoques.</i> Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de setenta y ocho (78) centímetros desde la empuñadura a la punta y se adaptará en su forma según los avances científicos y tecnológicos para mayor eficacia en el procedimiento.</p> <p>El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 54.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 57.- Modifíquese el artículo 54 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. <i>Rejones.</i> Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de seis (6) centímetros de largo y doce (12) de cuchilla de doble filo para novillos y quince (15) centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un punzón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.</p> <p>Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1,60 metros de largo. • Cubillo de 6 centímetros. • Hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho. <p>En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán unas dimensiones de palo de 18 milímetros de diámetro y entre 20 y 35 centímetros de largo, con el mismo punzón de las banderillas largas. Las banderillas rosa usarán el mismo punzón de las banderillas.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 55.</p>
<p>Artículo 58.- Modifíquese el artículo 65 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. Ordenado por el presidente el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de un par de banderillas. El segundo par y el tercero se otorgará, en caso de que el diestro de turno así lo desee, y lo autorice el presidente de la plaza.</p> <p>Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.</p> <p>Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 56.</p>
<p>Artículo 59.- Modifíquese el artículo 70 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 70. <i>Avisos.</i> Los avisos al espada de turno se darán por toque de clarín así: el primero, un minuto después de colocado el primer pinchazo o estocada. El segundo aviso, un minuto después del primero y el último minuto después del segundo, totalizando tres minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.</p> <p>Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros (cuadra de bueyes). Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, serán sacrificados en el ruedo de la manera más eficaz posible con avances tecnológicos tendientes a la morigeración.</p> <p>Parágrafo. La infracción a este precepto legal será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.</p> <p>En iguales sanciones en cuanto a avisos y multa, incurrirá el diestro que se abstiene en dejar de ejecutar la estocada, contradiciendo la orden de la presidencia en ese sentido.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 57.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 60.- Modifíquese el artículo 77 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 77. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.</p> <p>Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y post-mortem de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.</p> <p>Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.</p> <p>El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso lo que decida el presidente de la corrida, según el estado del ruedo.</p> <p>Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar o marear la res.</p> <p>Los rejoneadores no podrán colocar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas (abánicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente de la corrida el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de dos.</p> <p>Si a los tres minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; un minuto después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de dos (2) intentos con estoque y (2) con descabello en máximo dos (2) minutos, transcurridos los cuales se dará en tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.</p> <p>Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 58.</p>
<p>TÍTULO SEXTO CABALGATAS</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 61.- <i>Objeto.</i> El objeto de este título es garantizar y regular la realización de las cabalgatas en todo el territorio colombiano como una actividad económica, recreativa y cultural orientada a la exhibición, el bienestar equino y el desarrollo de potencialidades.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 62.- <i>De los principios y desarrollo de las cabalgatas.</i> Las entidades territoriales garantizarán la realización de las cabalgatas como actividad económica, recreativa y cultural y no podrán restringir, retardar o prohibir el desarrollo de las cabalgatas en un territorio determinado. Su desarrollo se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p>Diferenciación territorial. La realización de las cabalgatas se desarrollará atendiendo a las características, tradiciones y condiciones diferenciales de la zona en que tengan lugar.</p> <p>Especialidad: De acuerdo con la especialidad de la materia equina, se ceñirán a las recomendaciones de las asociaciones equinas existentes en el país que garanticen el buen desarrollo de las cabalgatas.</p> <p>Idoneidad. Las reglas que se fijen deberán ser idóneas para garantizar la seguridad y bienestar de los animales y de los participantes y espectadores de las cabalgatas, así como para el buen desarrollo de esta actividad económica, recreativa y cultural.</p> <p>Fomentar el buen trato animal. La cultura del buen trato animal, a través de la promoción y exaltación de las buenas prácticas, cuidados y costumbres que brindan bienestar a los equinos en sus respectivos territorios.</p> <p>Respeto de los espacios públicos. La realización de cabalgatas deberá contemplar planes de conservación del espacio público, así como reglas específicas para delimitar los trayectos, horarios autorizados, señalización requerida, permisos y condiciones específicas que deban cumplir los organizadores u operadores de las cabalgatas, privilegiando en todo momento la idoneidad de los mismos y su experiencia en la materia.</p>	<p>Artículo 62 59.- <i>De los principios y desarrollo de las cabalgatas.</i> Las entidades territoriales garantizarán la realización de las cabalgatas como actividad económica, recreativa y cultural y no podrán restringir, retardar o prohibir el desarrollo de las cabalgatas en un territorio determinado.</p> <p>Su desarrollo se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p>Diferenciación territorial. La realización de las cabalgatas se desarrollará atendiendo a las características, tradiciones y condiciones diferenciales de la zona en que tengan lugar.</p> <p>Especialidad: De acuerdo con la especialidad de la materia equina, se ceñirán a las recomendaciones de las asociaciones equinas existentes en el país que garanticen el buen desarrollo de las cabalgatas.</p> <p>Idoneidad. Las reglas que se fijen deberán ser idóneas para garantizar la seguridad y bienestar de los animales y de los participantes y espectadores de las cabalgatas, así como para el buen desarrollo de esta actividad económica, recreativa y cultural.</p> <p>Fomentar el buen trato animal. La cultura del buen trato animal, a través de la promoción y exaltación de las buenas prácticas, cuidados y costumbres que brindan bienestar a los equinos en sus respectivos territorios.</p> <p>Respeto de los espacios públicos. La realización de cabalgatas deberá contemplar planes de conservación del espacio público, así como reglas específicas para delimitar los trayectos, horarios autorizados, señalización requerida, permisos y condiciones específicas que deban cumplir los organizadores u operadores de las cabalgatas, privilegiando en todo momento la idoneidad de los mismos y su experiencia en la materia.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 63.- <i>Colaboración.</i> La Nación, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica, Ministerio de Cultura y Ministerio del Deporte, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de las cabalgatas como actividad económica que fomenta a su vez la cultura, la recreación, el deporte, el empleo, la educación en la protección animal, el crecimiento económico y el turismo entre otros.</p>	<p>Artículo 63 60.- <i>Colaboración.</i> La Nación, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) -Corpoica, el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, junto con las entidades territoriales, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de las cabalgatas como actividad socio-económica y cultural que fomenta a su vez la cultura, la recreación, el deporte, el empleo, la educación en la protección animal, el crecimiento económico y el turismo entre otros;</p>
<p>Artículo 64.- <i>Medidas de protección animal.</i> Las autoridades policivas y sanitarias podrán retirar temporalmente a los équidos que llegaren a presentar signos de deshidratación y herraje deficiente para recibir atención inmediata. Si resultare imposible la atención veterinaria del équido, o de presentar alteraciones comportamentales, este será retirado definitivamente del recorrido y embarcado en el instante para ser llevado al lugar de origen establecido en la guía sanitaria de movilización interna. Para tal efecto, el organizador u operador, deberá disponer de puntos de control y decomiso. En caso de maltrato hacia el équido, el decomiso se regirá por lo atinente a la aprehensión material preventiva contenida en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 y será sancionado conforme a la misma.</p>	<p>Artículo 64 61.- <i>Medidas de protección animal.</i> Las autoridades policivas y sanitarias podrán retirar temporalmente a los équidos que llegaren a presentar signos de deshidratación y/o con herraje deficiente para recibir atención inmediata. Si resultare imposible la atención veterinaria del équido, o de presentar alteraciones comportamentales, este será retirado definitivamente del recorrido y embarcado en el instante para ser llevado y será trasladado al lugar de origen establecido en la guía sanitaria de movilización interna. Para tal efecto, el organizador u operador, deberá disponer de puntos de control y decomiso. En caso de maltrato hacia el équido, el decomiso se regirá por lo atinente a la aprehensión material preventiva contenida en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 y será sancionado conforme a la misma.</p>
<p>Artículo 65.- <i>Tipos de cabalgatas.</i> Para los efectos de la presente Ley, se entiende que existen los siguientes tipos de cabalgatas:</p> <p>Cabalgata Oficial: Concentración de binomios que se realiza como evento oficial de un municipio o distrito y que puede estar asociada a la celebración de otros eventos o festividades culturales.</p> <p>La autoridad distrital o municipal deberá garantizar la organización de esta actividad.</p> <p>Cabalgata recreativa: Recorrido a manera de paseo por un grupo de binomios que disfrutan de la naturaleza, paisajes o un recorrido particular en compañía de amigos, familiares o turistas, y pueden realizarse como una actividad económica.</p> <p>Cabalgata Particular: Es la promovida por un particular con un número mayor a 50 caballos y pueden buscar un beneficio privado.</p> <p>Parágrafo. Toda cabalgata, podrá adoptar la modalidad de cabalgata benéfica cuando sea realizada en pro de una causa social, donde el recaudo de las ventas no tiene fines de lucro.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 62.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 66.- <i>Reglamentación.</i> Para garantizar la realización de las cabalgatas oficiales y particulares, los concejos distritales y municipales reglamentarán las condiciones de su organización y desarrollo. Entre ellas, se deberán seguir como mínimo las siguientes condiciones:</p> <p>A. Toda cabalgata oficial que se realice dentro de los límites de su territorio se hará bajo los estándares y reglamentación dispuesta por cada entidad territorial, por las vías públicas y en los horarios autorizados, quedando prohibido cabalgar por fuera del perímetro trazado para el trayecto de la cabalgata</p> <p>B. La vestimenta de los jinetes y amazonas podrá ser alusiva a la cultura ecuestre del país y se podrá hacer uso de disfraces y trajes típicos que incentiven la cultura, siempre y cuando estos sean respetuosos de las buenas costumbres del lugar.</p> <p>C. El límite de extensión del trayecto será de 12 kilómetros (12000 metros), a lo largo de los cuales deberá existir el trazado necesario, la señalización y las medidas de salvaguarda tendientes a evitar que los binomios se salgan del trayecto, invadan los espacios de los espectadores, o existan lesiones o accidentes.</p> <p>D. Deberán existir lugares de embarque y desembarque para los équidos.</p> <p>E. Sólo se permitirá la participación de équidos que se encuentren en óptimas condiciones de bienestar según los términos del literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>F. Los organizadores deberán establecer un número determinado de puntos de control, atención e hidratación para garantizar el bienestar de los animales, los jinetes y los asistentes durante el trayecto de la cabalgata.</p> <p>G. Las cabalgatas se planearán de manera tal que generen el menor impacto en la movilidad de las ciudades. Para ello, se tendrán en consideración las particularidades de cada distrito o municipio. La distancia y el trazado de la cabalgata deberán ser socializadas por el promotor u operador con las autoridades de tránsito y transporte de cada entidad territorial, para ajustar las condiciones de movilidad de la ciudad.</p> <p>H. Las cabalgatas oficiales siempre deben ir acompañadas por lo menos de un funcionario del ICA, la fuerza pública y la defensa civil.</p> <p>I. Horarios para las cabalgatas oficiales. La duración de las cabalgatas oficiales no podrá exceder las 6 horas, una vez iniciado el recorrido. El horario máximo para la terminación del evento, incluido el embarque de los equinos, no superará las doce de la noche del día en el que inició el evento.</p>	<p>Cambia numeración del artículo. Pasa a ser el artículo 63.</p>
<p>Artículo 67. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su expedición y deroga el artículo 64, de la Ley 916 de 2004, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 67 64. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su expedición promulgación y deroga el artículo 64, de la Ley 916 de 2004, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>

IX. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de

pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291- 01(PI), Sentencia del 30 de junio de 2017).

En el presente proyecto de ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los Congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con las actividades que se pretenden prohibir.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir Ponencia de Primer Debate **Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate y aprobar el texto propuesto al Proyecto de Ley número 122 de 2023, *por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2023

por medio de la cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular las actividades de fiestas en corrales, riñas de gallos, coleo, cabalgatas, exposiciones con animales, introducir modificaciones al reglamento nacional taurino

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los municipios o distritos del territorio nacional en los que sea una manifestación de tradición regular y periódica.

Artículo 3º. Actividades de cultura rural y urbana popular con Animales. Para el efecto de la presente ley se denominan actividades de cultura rural y urbana popular a aquellas que se realizan con animales y se reconocen como parte de las tradiciones culturales del pueblo colombiano, legada por la herencia cultural europea, africana e indígena. Estas actividades hacen parte de la identidad nacional y constituyen patrimonio cultural de la Nación.

El Estado garantizará su protección de conformidad con los artículos 7º, 8º, 70 y 71 de la Constitución Política.

Durante el desarrollo de las actividades aquí reglamentadas deberá observarse el deber de protección animal en ponderación con los derechos y garantías Constitucionales establecidos en los artículos 7º, 8º, 13, 16, 18, 25, 26, 70, 71 y 333 de la Constitución.

En caso de conflicto, se privilegiarán los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 4º. Realización y regulación. Las actividades de la cultura rural y urbana popular se deberán realizar con sujeción a la presente ley.

Las autoridades municipales o distritales, en el marco de su función policiva no podrán regular, restringir, limitar, modificar o prohibir la realización de estas actividades en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 5º. Deber de protección animal. Los animales que interactúan con el hombre en las actividades de la cultura rural y urbana popular deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de estas actividades.

Artículo 6º. Parámetros de bienestar animal. Para la aplicación de esta ley se establecen los parámetros de bienestar animal como referencia para determinar el tratamiento adecuado de los animales en las actividades de la cultura rural y urbana popular.

Los parámetros de bienestar animal se definirán en función de las condiciones naturales de cada

especie y se considerará cualquier sufrimiento que sobrepase los límites tolerables respecto a su estado natural. Específicamente, se tendrá en cuenta cualquier comportamiento que cause sufrimiento entre los individuos de la misma especie, como luchas por celos, disputas territoriales o dominación entre ellos.

En la tauromaquia este parámetro se determinará tomando como referencia las actividades del toreo, siempre y cuando se respeten las morigeraciones establecidas en esta ley y se garanticen las condiciones de bienestar animal.

En las exposiciones de animales, encuentros ecuestres o fiestas de coleos se requerirá la supervisión de un médico veterinario quien determinará previamente la viabilidad de las condiciones para realizar cada evento y su duración, y velará por la salud y el bienestar de los animales participantes.

Artículo 7°. Arraigo y tradición. Las actividades de la cultura rural y urbana popular que sean resultado de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, podrán adelantarse en los municipios y distritos del país. El arraigo y permanencia de esta tradición se presumirá cuando se hayan realizado eventos en sedes temporales o permanentes, dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 8°. Temporadas. Las autoridades permitirán el ejercicio de las actividades de la cultura rural y urbana popular en escenarios abiertos al público o privados durante las temporadas u ocasiones en las que habitualmente se han realizado.

Este permiso será válido dentro de los 60 días anteriores a la fecha más temprana y después de los 60 días posteriores a la fecha más tardía, tomando como referencia las temporadas más recientes celebradas antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 9°. Escenarios. Las autoridades municipales y distritales tienen la obligación de mantener en buen estado de uso los escenarios de propiedad de las respectivas entidades territoriales, que tradicionalmente se han destinado a actividades de la cultura rural y urbana popular de conformidad con los artículos 38 numeral 22; 57 numeral 13; 62 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 107 de la Ley 42 de 1993.

Los escenarios donde se lleven a cabo las actividades de la cultura rural y urbana popular podrán ser remodelados, remplazados o cambiados de lugar por razones comerciales o urbanísticas dentro del respectivo municipio donde se encuentren ubicados.

Artículo 10. Protección y garantía de su desarrollo. Las autoridades territoriales velarán por la protección de la práctica de las actividades de la cultura rural y urbana popular, garantizando su desarrollo ante cualquier oposición motivada por razones de carácter político, ideológico u otras.

Artículo 11. Preservación de las actividades de la cultura rural y urbana popular. Con la finalidad de preservar las actividades de la cultura rural y urbana popular en las generaciones de familias dedicadas a la práctica de estas actividades se permitirá el ingreso de jóvenes menores de edad a los sitios y escenarios donde se lleven a las mismas, siempre que se encuentren a cargo de un adulto responsable.

Artículo 12. Traslado de animales. Los organizadores de los espectáculos de prácticas rurales y urbanas populares transportarán a los animales en condiciones adecuadas para su bienestar.

Las movilizaciones de animales en pie deben estar autorizadas por la autoridad sanitaria agropecuaria ICA.

Artículo 13. Aplicación del Código de Convivencia y Policía Nacional. El inicio y desarrollo de los eventos de actividades de cultura rural y urbana popular con animales, respetará la reglamentación establecida en el Código de Convivencia y Policía Nacional para la realización de eventos masivos.

TÍTULO SEGUNDO

CORRALEJAS

Artículo 14. Objeto de las corralejas. El objeto de las fiestas de corralejas a través de la lidia del toro bravo es la celebración popular de una tradición campesina cultural legada de España. Con esta celebración se destaca de una parte el poder y la fuerza del toro bravo y, de la otra, las habilidades de personas adultas quienes por su propia voluntad ingresan al redondel a participar de la faena de lidia.

Artículo 15. Estado del toro y edad. El toro que sea lidiado en corraleja debe estar en buenas condiciones físicas certificadas por un médico veterinario, debe tener una edad mínima de cuatro (4) años y durará máximo 10 minutos.

Artículo 16. Lidia del toro. Los toros serán protegidos de la utilización de instrumentos distintos a los usados para desarrollar la lidia tales como capotes, muletas, garrochas, banderillas y amarres.

Sólo podrán ser lidiados por dos garrocheros a caballos, de los que participen en la faena. No se podrá en ningún caso, utilizar la garrocha por tercera vez en el mismo toro.

Artículo 17. Cuidado del toro después de lidiado. Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los toros ya lidiados a los carriles de jugados, asegurando que, en dicha conducción, las personas que penetren en el redondel no le causen heridas, golpes o maltratos de ninguna clase.

Parágrafo. Las personas que organicen corralejas tendrán a su cargo directamente o por intermedio de los amarradores, la responsabilidad de cuidar al toro cuando acuse cansancio o se caiga al suelo. En estos casos, lo conducirán a los carriles de jugados donde se le prestará la asistencia médico-veterinaria necesaria para su recuperación o retiro del evento.

Artículo 18. Cuidado de las cabalgaduras.

Dos días antes de cada fiesta en corraleja, sus organizadores deberán verificar que los dueños de caballos y garrocheros dispongan de la debida protección de los caballos y que gocen de buena salud, certificada por un médico veterinario.

Artículo 19. Medidas de los instrumentos de faena. La medida de las banderillas y las garrochas usada en las corralejas será de 2,5 centímetros. A cada ejemplar se le pondrá máximo un (1) par de banderillas, ya sea a caballo o a pie. La suerte de la garrocha será ejecutada por no más de dos (2) garrocheros.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe expresamente el ingreso a las corralejas de elementos tales como palos, navajas, piedras, tanques, mesas, carretillas, taburetes, motos, y demás objetos que puedan afectar la integridad del toro bravo y de los espectadores.

Parágrafo. El organizador de la corraleja que permita el ingreso de cualquiera de estos elementos será sujeto a las sanciones correspondientes.

Artículo 21. Garantía de Seguridad y Convivencia. Con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia en las fiestas de corralejas, se establecen las siguientes disposiciones a cargo del organizador del evento:

1. Se debe contar con personal de seguridad debidamente capacitado y autorizado para controlar el ingreso y salida de personas en el evento. Este personal se encargará de impedir el ingreso de personas que representen un riesgo para la seguridad del evento o que se encuentren en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicoactivas.
2. Se prohíbe el ingreso al ruedo menores de edad en las fiestas de corralejas.
3. Se prohíbe la entrada y permanencia de personas en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicoactivas durante el evento. El personal de seguridad estará facultado para retirar del lugar a aquellas personas que se encuentren en estas condiciones.
4. Se establecerán medidas de control y vigilancia para prevenir y responder a cualquier situación de riesgo o emergencia que pueda surgir durante el evento. Esto incluye la presencia de personal de seguridad capacitado en primeros auxilios y la coordinación con las autoridades competentes en caso de ser necesario.

Parágrafo. El organizador del evento será responsable de cumplir con estas disposiciones y de garantizar la seguridad y el orden público durante su realización. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo

Artículo 22. Categorías. Teniendo en cuenta la categorización de las corralejas de cada municipio,

el número de cabalgaduras que harán parte será el siguiente:

Corralejas de Categoría uno (1): Quince (15) caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de cinco (5). Para las plazas de Categoría uno (1), podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, veinticinco (25) caballos aperados y montados.

Corralejas de Categoría dos (2): Ocho (8) caballos dentro de la plaza divididos por colores en dos grupos de cuatro (4). Para las plazas de Categoría dos (2) podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, quince (15) caballos aperados y montados.

Corralejas de Categoría tres (3): Cuatro (4) caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de dos (2). Para las plazas de Categoría tres (3) podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, diez (10) caballos aperados y montados.

Artículo 23. Carnetización. Cada uno de los lidiadores de toros, llámese capoteros, muleteros, garrocheros, banderilleros y amarradores, serán carnetizados por la asociación o gremio a la que pertenezcan. El portador del carné podrá participar en las faenas correspondientes. Los ganaderos y los dueños de caballos serán carnetizados por la asociación o gremio a los que se encuentren afiliados.

En todo caso, tanto a unos como a otros se les impartirán cursos sobre el deber de protección animal y derechos y garantías Constitucionales.

Artículo 24. Área de acceso. Cada corraleja será cercada, con una distancia entre el cerramiento y la corraleja de mínimo seis (6) metros de distancia para asegurar la movilidad de los asistentes y facilitar el trabajo de seguridad.

Artículo 25. Asistencia médica. Los organizadores de las corralejas deberán disponer durante las corralejas de los servicios de por lo menos un médico y una enfermera con todos los equipos y medicamentos necesario para prestar primeros auxilios a los heridos y de una ambulancia, para el traslado oportuno de estos a un centro de salud.

Artículo 26. Hora de inicio y de finalización de las corralejas. La hora de inicio de las fiestas de corralejas será a las dos de la tarde (2:00 p. m) y la hora de finalización será a las seis de la tarde (6:00 p. m). A partir de esta hora, un delegado de la junta directiva con el apoyo de las autoridades de policía ordenará a los amarradores su finalización.

Artículo 27. Requisitos de los recintos para el desarrollo de la fiesta en corralejas. Los recintos destinados para la realización de las corralejas, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Todos los recintos deberán cumplir con las normas técnicas de sismo resistencia vigentes. Aquellos construidos con estructuras de guadua y madera deberán ajustarse a lo estipulado en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, o normativa equivalente.

2. Se llevarán a cabo pruebas de carga a la estructura del recinto con el fin de verificar su resistencia y estabilidad.
3. Se garantizará que el aforo del recinto se encuentre dentro de los límites establecidos, con el fin de garantizar la seguridad de los asistentes y evitar cualquier riesgo de colpaso.
4. Se prohíbe la colocación de hamacas u otros elementos que puedan comprometer la seguridad de la estructura del recinto o de los asistentes.

Parágrafo. El organizador del evento será responsable de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones y de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes y el correcto desarrollo del evento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.

TÍTULO TERCERO RIÑAS DE GALLOS

Artículo 28. Objeto y protección del gallo combatiente. El objeto de estas normas es la preservación y protección, dentro del marco del deber de protección animal, de la especie del gallo combatiente y su utilización conforme a su naturaleza, a través del enrace, cría, entrenamiento y realización de riñas, y de las demás actividades relacionadas con la provisión de recursos para desarrollar estas actividades en condiciones adecuadas.

Artículo 29. De las riñas de gallos combatientes. El gallo combatiente será llevado a la valla, en buen estado de salud y su edad mínima para combatir será de once (11) meses. El tiempo máximo de cada riña será de ocho (8) minutos y el tamaño máximo de las espuelas será de cuarenta y tres (43) milímetros.

Artículo 30. Laboratorios. En toda Gallera habrá un espacio debidamente aislado y climatizado llamado “laboratorio” para la vigilancia, ubicación, inspección sanitaria, pesaje, limpieza, y postura de las espuelas. Estos laboratorios contarán con un juez, llamado juez de laboratorio, que tendrá entre sus funciones garantizar la mayor igualdad, equilibrio y transparencia en los combates. Las galleras que no cuenten con este sitio tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para construirlo o acondicionarlo.

Parágrafo. Las galleras deben contar también con un espacio donde se les preste a los ejemplares asistencia y primeros auxilios al finalizar el combate, atendido, de acuerdo a la importancia del evento, por un veterinario o un técnico veterinario. También tendrán un espacio, para residuos sólidos, donde se dispondrá, transitoriamente, de los ejemplares fallecidos en los combates.

Artículo 31. De los espectáculos o eventos de riñas de gallo. Las riñas de gallos se realizarán en sitios cerrados denominados galleras, o sus términos equivalentes de Club Gallístico o Coliseo Gallístico.

Los espectáculos o eventos de riñas de gallos se realizarán, primordialmente, con la regularidad diaria o semanal que tradicionalmente se han venido llevando a cabo, en todos los pueblos y municipios del país donde haya arraigo de esta actividad. Los permisos de funcionamientos de las galleras, Clubes Gallísticos o Coliseos Gallísticos se concederán atendiendo las particularidades de esta tradición cultural.

Artículo 32. Del Reglamento Único de Riñas de Gallos. El objeto del Reglamento Único de Riñas de Gallos será el de la preservación de la especie y su dignificación a través del desarrollo de su naturaleza y las potencialidades de sus habilidades, al igual que la introducción de medidas que morigeren el dolor y el sufrimiento del animal en su crianza, preparación para el combate y en el desarrollo de las riñas.

El reglamento contendrá, entre otras, disposiciones que regulen la intervención inmediata de los jueces de valla en caso de que uno de los combatientes quede engarzado en las espuelas de su contendor, para liberarlo, fijará además un tiempo máximo de un minuto de Sentencia para decidir una riña en el caso de que consideren que uno de los contendores está incapacitado para continuar el combate, establecerá la utilización de espuelas estandarizadas en material polímero o sintético con una longitud máxima de cuarenta y tres (43) milímetros y, las facultades y deberes de los jueces de vallas y jueces auxiliares, las condiciones de las riñas, la creación de medidas de control para lograr máxima transparencia en los combates, comportamiento de los espectadores, aficionados y curaciones y primeros auxilios de los ejemplares después del combate y un régimen de faltas, sanciones y procedimiento para hacerlas efectivas, aplicables a todos los sujetos involucrados en las actividades gallísticas

Artículo 33. De las consecuencias penales. Incurrirá en el delito de estafa quien sea descubierto utilizando cualquier tipo de métodos fraudulentos, como alteración del sistema de identificación, sistema de información de resultados y estadísticas de torneos o eventos, unturas o sustancias prohibidas (tóxicas, venenosas, paralizantes, etc.) en una riña de gallos para alterar, sacar ventaja o influir en el resultado del combate. Además, se le prohibirá el ingreso y la participación en las actividades gallísticas por un término de dos (2) años, la primera vez, y en caso de reincidencia por un término de cinco (5) años.

Artículo 34. De los programas de tenencia, registro, movilizaciones y protección del gallo de combate. El Estado colombiano, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), identificará y registrará las diferentes especies de gallos combatientes que forman parte de la tradición cultural del país, con el objetivo de preservar su patrimonio genético y fomentar su crianza responsable.

El ICA implementará programas sanitarios y de bienestar animal específicos para los gallos

combatientes, con el fin de garantizar su salud y el control de enfermedades que puedan afectar su población. Estos programas incluirán estrategias de vacunación y medidas de prevención de enfermedades, en línea con la función del ICA de proteger la sanidad agropecuaria nacional.

Para garantizar un seguimiento adecuado y la aplicación efectiva de los programas de protección y mejoramiento, los criaderos de gallos combatientes con una población igual o superior a cincuenta (50) ejemplares, deberán registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) dentro del plazo establecido por la ley. Este registro permitirá al ICA llevar a cabo un monitoreo continuo de las condiciones de los criaderos y aplicar medidas necesarias para asegurar el bienestar y la calidad genética de la especie.

Artículo 35. De las obligaciones de las asociaciones de gallos de combate. Además de las que sus propios estatutos les establecen, las asociaciones regionales, departamentales o municipales propenderán a organizar conferencias, foros, charlas o cursos orientados primordialmente a morigerar el dolor animal y evitar el maltrato de los gallos de combate, el mejoramiento de las condiciones laborales y educativas de los entrenadores y demás trabajadores del sector, a implementar prácticas sanitarias, alimenticias, genéticas, de bienestar animal, entre otras.

Esta capacitación tendrá el acompañamiento de asociaciones y del Instituto Colombiano Agropecuario, veterinarios y de las facultades de medicina veterinaria que deseen participar y dar recomendaciones sobre la puesta en práctica de medidas para morigerar el dolor y el sufrimiento animal.

Artículo 36. De las espuelas a utilizar. Queda prohibida la elaboración y utilización de espuelas para combates de gallos de material animal como carey, pezuña, espina de pescado, hueso u otros.

TÍTULO CUARTO DEL COLEO

Artículo 37. Del Coleo. El Coleo es una expresión de la cultura popular de los Llanos Orientales donde un jinete a caballo en correría a lo largo de una manga, interactúan con los vacunos en una manga, hasta cogerlo por la cola y tirarlo al piso.

Artículo 38. De la expresión cultural. El Coleo como expresión cultural y deportiva de la cultura popular de los llanos orientales se desarrollará en las oportunidades y temporadas que tradicionalmente ha tenido lugar, en los llanos orientales y regiones donde tradicionalmente ha tenido arraigo.

Artículo 39. De la morigeración. El Coleo en todas sus modalidades se practicará sin cometer actos de crueldad contra los caballos y los vacunos que interactúan en el evento.

Artículo 40. De la protección al caballo. Serán considerados actos de maltrato en el Coleo utilizar espuelas que le causen heridas al caballo,

aplicarle descargas eléctricas o golpearle con objetos contundentes, cortantes o cortopunzantes o cabalgarlos enfermos, en estado de debilidad o bajo el influjo de sustancias prohibidas o seguir montándolos cuando acuse signos de agotamiento o heridas causadas durante el desarrollo del evento.

En relación con los vacunos serán actos de maltratos utilizarlos bajo el influjo de sustancias prohibidas o enfermos, golpearlos con objetos contundentes. Cortantes, cortopunzantes o aplicarles descargas eléctricas.

De igual forma está prohibido a los coleadores competir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sicoactivas o de cualquier producto estimulante que altere su capacidad sensorial.

Artículo 41. Control y vigilancia. Los organizadores y partícipes en el Coleo, así como las autoridades que tengan el control y vigilancia sobre estas actividades, velarán porque no se maltrate a los animales que intervienen en el Coleo.

Artículo 42. De los jurados. Los jurados de manga evitarán estos actos de maltrato contra los animales que participen en el Coleo y en caso de que se presentaren, descalificarán a sus autores y darán información inmediata a los órganos de administración, para su investigación y sanción.

Artículo 43. De la potestad de los jurados. En los coleos oficiales, campeonatos nacionales y eventos internacionales es potestad de los jurados de manga, solicitar muestras de sangre de los animales que sean utilizados en el Coleo, para detectar en ellos la administración de sustancias prohibidas. Para estos efectos se aplicarán las disposiciones de la Ley 18 de 1991.

TÍTULO QUINTO

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL TAURINO

Artículo 44. Espectáculos taurinos como tradición y expresión cultural y artística. Los espectáculos taurinos son una expresión cultural y artística del ser humano legada de España, que tiene como objeto la lidia del toro bravo por un torero y su cuadrilla, con el fin de resaltar de una parte, su belleza, bravura, fuerza y poder, conforme a su naturaleza y de la otra, las habilidades y la técnica del torero para lidiarlo, logrando a través de esta faena, una conjunción entre expresión artística y estética. Cualquiera de los espectáculos taurinos, incluidas las tientas de vaquillas, podrán formar parte de las ferias agropecuarias y ganaderas.

Artículo 45. Instrumentos de lidia. Únicamente podrán utilizarse los instrumentos históricamente propios de la lidia de toros, tales como capotes, muletas, puyas, banderillas, estoque, descabello y rejones. Los cuales podrán ser mejorados en su eficacia gracias a avances tecnológicos tendientes a la morigeración.

Artículo 46. Contenido del espectáculo. De acuerdo con la tradición cultural colombiana los espectáculos taurinos se componen de un proceso

integrado de etapas sucesivas o tercios a saber: varas, banderillas y muerte. La muerte es el acto con el que finaliza el espectáculo taurino y forma parte integral de la tauromaquia.

Artículo 47. Dimensiones de los instrumentos de lidia. En adelante los instrumentos utilizados en la lidia se morigeran en los siguientes términos:

- K. Elimínese en su totalidad el uso o implementación de la roseta o divisa con arpón con que sale el toro al ruedo.
- L. La puya de picar al toro, tendrá forma piramidal de cuatro caras y será de máximo sesenta y siete (67) milímetros de largo y máximo diecinueve (19) milímetros de ancho.
- M. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres (3) milímetros su largo.
- N. Solo será obligatorio el uso de un par de banderillas por toro, podrá permitirse el uso de un segundo y tercer par, en caso de que el diestro de turno así lo desee, y lo autorice el presidente de la plaza.
- O. El pincho de las banderillas será en forma de punzón circular y sus medidas serán de máximo cincuenta (50) milímetros de largo y un grosor máximo de seis (6) milímetros.
- P. Elimínese totalmente el uso de las banderillas negras.
- Q. Los rejones de salida para toros y novillos serán de 30 milímetros en la longitud de su hoja.
- R. Las farpas serán de diez (10) milímetros en la longitud de su hoja.
- S. Todos los adornos como banderillas rosas y abanicos llevarán punzón en vez de arpón, con las dimensiones descritas en el literal e) de este artículo.
- T. La espada será de setenta y ocho (78) centímetros de largo y se adaptará en su forma según los avances científicos y tecnológicos para mayor eficacia en el procedimiento.

Artículo 48. Tercio de estoque o muerte. Las entradas a matar al toro se reducirán en el tiempo total de 5 a 3 minutos, tocando un aviso cada minuto. Los intentos ilimitados se reducirán a máximo tres (3) con la espada y tres (3) con el descabello. En caso de que al toro no se le pueda dar muerte en estos intentos, se devolverá a los toriles.

Los toros que no entren a los toriles, serán sacrificados en el ruedo de la manera más eficaz posible con avances tecnológicos tendientes a la morigeración.

En corrida de rejones, ordenado el cambio de tercio por el presidente, el rejoneador podrá clavar máximo tres (3) rejones de muerte. A los tres (3) minutos se tocará el 1er aviso y un minuto (1) después el 2do, en cuyo momento deberá echar pie a tierra, si hubiere de matarle él o su sobresaliente,

en ambos casos se dispondrá de tres (3) intentos con estoque y (3) con descabello en máximo dos (2) minutos, transcurridos los cuales se dará el 3er aviso.

Artículo 49. Asistencia médico-veterinaria. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar la asistencia médico- veterinaria a todos los animales que intervengan en el espectáculo, certificando previamente su estado de salud y aptitud para la lidia, y luego de esta, se les prestará atención veterinaria a los toros indultados para lograr su pronta recuperación.

Artículo 50. Dependencias para los animales en las plazas de toros. Las plazas de toros permanentes, y no permanentes tendrán las instalaciones necesarias para asegurar las mejores condiciones de aislamiento, temperatura, sombra, comida, agua, seguridad y tranquilidad de los animales a lidiar, considerando su naturaleza y temperamento.

Artículo 51. Elimínese el inciso sexto del artículo 46 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 46. De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Artículo 52. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 50. Banderillas. Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido

en un extremo estará el punzón de acero de forma circular que en su parte visible será de una longitud de máximo cincuenta (50) milímetros de largo, de los que cuarenta (40) serán destinados al punzón que tendrá una anchura máxima de seis (6) milímetros.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 51. La vara en la que se monta la puya será de madera dura, ligeramente albardada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán forma piramidal de cuatro caras y será de máximo sesenta y siete (67) milímetros de largo y máximo diecinueve (19) milímetros de ancho.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebaja en tres (3) milímetros de su largo.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 53. *Estoques.* Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de setenta y ocho (78) centímetros desde la empuñadura a la punta y se adaptará en su forma según los avances científicos y tecnológicos para mayor eficacia en el procedimiento.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 54. *Rejones.* Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de seis (6) centímetros de largo y doce (12) de cuchilla de doble filo para novillos y quince (15) centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y

7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un punzón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:

- 1,60 metros de largo.
- Cubillo de 6 centímetros.
- Hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán unas dimensiones de palo de 18 milímetros de diámetro y entre 20 y 35 centímetros de largo, con el mismo punzón de las banderillas largas. Las banderillas rosas usarán el mismo punzón de las banderillas.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 65. *Ordenado por el presidente el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de un par de banderillas.* El segundo par y el tercero se otorgará, en caso de que el diestro de turno así lo desee, y lo autorice el presidente de la plaza.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 70. *Avisos.* Los avisos al espada de turno se darán por toque de clarín así: el primero, un minuto después de colocado el primer pinchazo o estocada. El segundo aviso, un minuto después del primero y el último minuto después del segundo, totalizando tres minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros (cuadra de bueyes). Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, serán sacrificados en el ruedo de la manera más eficaz posible con avances tecnológicos tendientes a la morigeración.

Parágrafo. La infracción a este precepto legal será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

En iguales sanciones en cuanto a avisos y multa, incurrirá el diestro que se obstine en dejar de ejecutar la estocada, contradiciendo la orden de la Presidencia en ese sentido.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. El cual quedará así:

Artículo 77. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y posmórten de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso lo que decida el presidente de la corrida, según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar a cada res más de dos rejonos de castigo y de tres farpas (abanicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente de la corrida el rejoneador empleará los rejonos de muerte, de los cuales no podrá clavar más de dos.

Si a los tres minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; un minuto después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de dos (2) intentos con estoque y (2) con descabello en máximo dos (2) minutos, transcurridos los cuales se dará en tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejonos.

TÍTULO SEXTO CABALGATAS

Artículo 59. De los principios y desarrollo de las cabalgatas. Las entidades territoriales garantizarán la realización de las cabalgatas como actividad económica, recreativa y cultural.

Su desarrollo se rige por los siguientes principios rectores:

Diferenciación territorial. La realización de las cabalgatas se desarrollará atendiendo a las características, tradiciones y condiciones diferenciales de la zona en que tengan lugar.

Especialidad: De acuerdo con la especialidad de la materia equina, se ceñirán a las recomendaciones de las asociaciones equinas existentes en el país que garanticen el buen desarrollo de las cabalgatas.

Idoneidad. Las reglas que se fijen deberán ser idóneas para garantizar la seguridad y bienestar de los animales y de los participantes y espectadores de las cabalgatas, así como para el buen desarrollo de esta actividad económica, recreativa y cultural.

Fomentar el buen trato animal. La cultura del buen trato animal, a través de la promoción y exaltación de las buenas prácticas, cuidados y costumbres que brindan bienestar a los equinos en sus respectivos territorios.

Respeto de los espacios públicos. La realización de cabalgatas deberá contemplar planes de conservación del espacio público, así como reglas específicas para delimitar los trayectos, horarios autorizados, señalización requerida, permisos y condiciones específicas que deban cumplir los organizadores u operadores de las cabalgatas, privilegiando en todo momento la idoneidad de los mismos y su experiencia en la materia.

Artículo 60. Colaboración. La Nación, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales, contribuirán al desarrollo de las cabalgatas como actividad socio-económica y cultural.

Artículo 61. Medidas de protección animal. Las autoridades policivas y sanitarias podrán retirar a los équidos que llegaren a presentar signos de deshidratación y/o con herraje deficiente para recibir atención inmediata y será trasladado al lugar de origen establecido en la guía sanitaria de movilización interna. Para tal efecto, el organizador u operador, deberá disponer de puntos de control y decomiso. En caso de maltrato hacia el équido, el decomiso se registrará por lo atinente a la aprehensión material preventiva contenida en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 y será sancionado conforme a la misma.

Artículo 62. Tipos de cabalgatas. Para los efectos de la presente ley, se entiende que existen los siguientes tipos de cabalgatas:

Cabalgata Oficial: Concentración de binomios que se realiza como evento oficial de un municipio o distrito y que puede estar asociada a la celebración de otros eventos o festividades culturales.

La autoridad distrital o municipal deberá garantizar la organización de esta actividad.

Cabalgata recreativa: Recorrido a manera de paseo por un grupo de binomios que disfrutan de

la naturaleza, paisajes o un recorrido particular en compañía de amigos, familiares o turistas, y pueden realizarse como una actividad económica.

Cabalgata Particular: Es la promovida por un particular con un número mayor a 50 caballos y pueden buscar un beneficio privado.

Parágrafo. Toda cabalgata, podrá adoptar la modalidad de cabalgata benéfica cuando sea realizada en pro de una causa social, donde el recaudo de las ventas no tiene fines de lucro.

Artículo 63. Reglamentación. Para garantizar la realización de las cabalgatas oficiales y particulares, los concejos distritales y municipales reglamentarán las condiciones de su organización y desarrollo. Entre ellas, se deberán seguir como mínimo las siguientes condiciones:

- J.** Toda cabalgata oficial que se realice dentro de los límites de su territorio se hará bajo los estándares y reglamentación dispuesta por cada entidad territorial, por las vías públicas y en los horarios autorizados, quedando prohibido cabalgar por fuera del perímetro trazado para el trayecto de la cabalgata.
- K.** La vestimenta de los jinetes y amazonas podrá ser alusiva a la cultura ecuestre del país y se podrá hacer uso de disfraces y trajes típicos que incentiven la cultura, siempre y cuando estos sean respetuosos de las buenas costumbres del lugar.
- L.** El límite de extensión del trayecto será de 12 kilómetros (12000 metros), a lo largo de los cuales deberá existir el trazado necesario, la señalización y las medidas de salvaguarda tendientes a evitar que los binomios se salgan del trayecto, invadan los espacios de los espectadores, o existan lesiones o accidentes.
- M.** Deberán existir lugares de embarque y desembarque para los équidos.
- N.** Sólo se permitirá la participación de équidos que se encuentren en óptimas condiciones de

bienestar según los términos del literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

- O.** Los organizadores deberán establecer un número determinado de puntos de control, atención e hidratación para garantizar el bienestar de los animales, los jinetes y los asistentes durante el trayecto de la cabalgata.
- P.** Las cabalgatas se planearán de manera tal que generen el menor impacto en la movilidad de las ciudades. Para ello, se tendrán en consideración las particularidades de cada distrito o municipio. La distancia y el trazado de la cabalgata deberán ser socializadas por el promotor u operador con las autoridades de tránsito y transporte de cada entidad territorial, para ajustar las condiciones de movilidad de la ciudad.
- Q.** Las cabalgatas oficiales siempre deben ir acompañadas por lo menos de un funcionario del ICA, la fuerza pública y la defensa civil.
- R.** Horarios para las cabalgatas oficiales. La duración de las cabalgatas oficiales no podrá exceder las 6 horas, una vez iniciado el recorrido. El horario máximo para la terminación del evento, incluido el embarque de los equinos, no superará las doce de la noche del día en el que inició el evento.

Artículo 64. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 64, de la Ley 916 de 2004, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano